



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Año 1987

III Legislatura

Núm. 207

POLITICA SOCIAL Y DE EMPLEO

PRESIDENTE: DON ANGEL DIAZ SOL

Sesión celebrada el miércoles, 2 de diciembre de 1987

Orden del día:

— Dictamen, con competencia legislativa plena, del proyecto de Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social (final) («B. O. C. G.» número 46-1, Serie A, de 19-8-87, número de expediente 121/000047).

Se abre la sesión a las nueve y cuarenta minutos de la mañana.

**PROYECTO DE LEY SOBRE INFRACCIONES Y SAN-
CIONES EN EL ORDEN SOCIAL (Continuación)**

mos el debate del resto de las secciones del Capítulo III: primera, segunda, tercera y cuarta, artículos del 16 al 24.

El Grupo de Coalición Popular tiene enmiendas a estos artículos, de la número 123 a la 137.

Por el Grupo de Coalición Popular, tiene la palabra el señor Jordano.

El señor **PRESIDENTE**: Se reanuda la sesión. Inicia-

El señor **JORDANO SALINAS**: Buenos días.

La primera de las enmiendas presentadas lo es al artículo 19 párrafo 1. Estamos hablando de infracciones leves y, en buena lógica, con la enmienda 95, que ya formulamos al artículo 6.º, proponíamos una nueva redacción del apartado 1 de este artículo, eliminando la palabra «formales» y sustituyéndola por «legales». Y suprimiendo también la referencia a «boletines estadísticos» que se contiene en el artículo. El sentido de esta enmienda es tratar de armonizar el contenido del artículo con lo dispuesto en el Reglamento de colaboración de las Mutuas Patronales en esta materia. Y, por otra parte, también moderar esa referencia a «obligaciones formales», que puede prestarse a interpretaciones y que no queda, por tanto, claramente tipificada la infracción.

La enmienda 124, que se refiere al punto 2 del artículo 19, en la referencia que se hace a «reconocimientos médicos obligatorios», pretende incluir, tras esta mención de «reconocimientos médicos», la frase «en materia de riesgos de enfermedad profesional». Como en la enmienda anterior, se trata de coordinar lo que estamos regulando en esta Ley con el Reglamento de Mutuas, en el sentido de que son estos riesgos de enfermedad profesional los únicos a que se refiere el Reglamento de 1970.

La enmienda 125 se refiere al punto 4 del artículo 20 y propone la inclusión de la frase «Dicho plazo empezará a computarse desde el momento de la recepción del parte de accidente». Se trata de introducir una precisión, ya que entendemos que no es posible iniciar el cómputo de un plazo cuando todavía no se conocen los documentos que sirven de base para imponer la obligación.

Esta enmienda es concorde con la número 129 al artículo 20.4 y se trata de precisar más el momento en que surge la obligación del empresario.

La enmienda 126 entendemos que debe ser retirada.

En cuanto a la enmienda 127 al artículo 20.2, se trata, en definitiva, de proponer una redacción distinta a este apartado 2 del artículo 20, porque entendemos que es demasiado rígida la actitud sancionadora que se deja entrever en la redacción propuesta a este artículo y que eliminando las frases «o bien que no protejan a la totalidad de sus trabajadores con la Entidad», la palabra «toda» incluida en la frase «no aceptar toda proposición de asociación que formulen», suprimiendo estas dos frases creemos que se puede situar la infracción en su justa medida.

La enmienda 128 se refiere al punto 3 del artículo 20. Pensamos que este artículo está redactado con cierta vaguedad, impropia de la tipificación que ha de regir la definición de infracciones, máxime cuando estamos hablando ya de infracciones graves. De ahí que la propuesta sea alternativa, en el sentido de o bien suprimir el apartado o bien incluirlo como inciso final del artículo 19, bajo el número 5.

En cuanto a la enmienda 129 al punto 4 del artículo 20, va en el mismo sentido que la número 125 ya expresada, para incluir que el cómputo del plazo «empezará a realizarse desde el momento en que la Mutua Patronal haya recibido el parte de accidente o de enfermedad profesional». Se trata, en definitiva, de precisar también para que realmente el empresario cumpla a partir del momento en

que tiene conocimiento del hecho y no que tenga que averiguarlo, como parece deducirse de la forma en que viene redactado en el informe de la Ponencia.

La enmienda 130 al punto 6 de este artículo 20 va en la misma línea que venimos hablando de tipificación y de precisar el contenido de los artículos cuando estamos hablando de sanciones y de infracciones y propone suprimir a partir de la frase «ni coordinar la actuación de la entidad». Y ello porque la forma en que aparece redactado en la Ponencia «ni coordinar la actuación de la entidad con dichos organismos en materia de gestión de servicios sociales u otras materias, en las que colaboren las Mutuas Patronales, así como la negativa a expedir a los empresarios asociados los certificados del cese de la asociación», consideramos que falta la posible apreciación de la voluntariedad de una conducta a sancionar, puesto que la calificación de la conducta queda a expensas, según el texto que nos propone la Ponencia, del criterio de quien califique la actuación, por la vaguedad del concepto de coordinar actuaciones y, en definitiva, es el propio órgano sancionador el que va a entender el alcance que deba tener esa mención a la coordinación o a la colaboración. Y lo mismo cabe decir de la frase «otras materias» que es excesivamente vaga, cuando estamos hablando de la tipificación de una infracción.

La enmienda 131 pretende suprimir el apartado 7 de este artículo y ello por dos tipos de razones. En primer lugar, se introduce en el Informe de la Ponencia la expresión «órgano superior de vigilancia y tutela», que parece impropia de un sistema legal dentro de un Estado que respeta las libertades y parece recordar tiempos ya superados de Estado paternalista, en este concepto de órgano superior de vigilancia y tutela.

Por otra parte, se introduce como infracción la conducta de dar publicidad o difundir informaciones, y parece olvidarse que las Mutuas, si bien con algunas limitaciones, y parece olvidarse que las Mutuas, si bien con algunas limitaciones, se mueven en un mercado donde hay pluralidad de ofertas, y que introducir esas excesivas limitaciones en la fase de captación de nuevos asociados y de difusión de sus actividades que van a ser necesarias para esas competencias a que de hecho están sometidas las Mutuas, parece que es llevar esa tutela administrativa a unos límites excesivos.

La enmienda número 132 se refiere al punto 8.º del artículo 20, y con ello pretendemos eliminar la frase «contratación con terceros».

Nos parece que esto es de un rigorismo excesivo y que no se entiende que si, dentro del contexto global de actuación de la Administración, se van eliminando continuamente controles en la actuación de la Administración del Estado por parte del Gobierno, se vaya a una tendencia a eliminar o disminuir el control interno para la mayoría de las actuaciones, e incluso dentro de la Ley de Presupuestos se prevé un amplísimo margen al Gobierno para ampliar los créditos, y se aumenta enormemente en la última Ley de Presupuestos el margen de libertad de contratación para el propio Gobierno, no parece tener mucho sentido que se imponga a las Mutuas patronales

una limitación tan seria como es la necesidad de solicitar autorización para todas las contrataciones con terceros.

Dada la agilidad de actuación que debe exigirse a todo organismo en materia de prestaciones a trabajadores, parece excesiva esta limitación que se contiene en el punto 8.º del artículo 20.

Nuestra enmienda 133 pretende la eliminación de los puntos 1, 2 y 3 como infracciones muy graves, situarlos como nuevos apartados del artículo 20 y considerarlos como sanciones graves simplemente.

Objetivamente consideradas, las conductas a que se refieren estos tres puntos del artículo 21 no parecen tener la trascendencia suficiente como para integrar la comisión de una infracción muy grave. De ahí el sentido de colocarlo como infracciones graves, en todo caso.

La enmienda 134 se refiere al punto 4.º del artículo 21 y pretende que se suprima este punto 4.º, porque si por parte de la Administración se diera una aplicación estricta en el enjuiciamiento de las conductas a que se refiere este punto 4.º del artículo 21, a nuestro entender se atendería contra la seguridad jurídica y, además, se menoscabaría la función colaboradora de las Mutuas.

Esta materia a la que se refiere el punto 4.º ya está regulada en el artículo 12 del Reglamento de colaboración, y la regulación que se contiene en el citado artículo 12 se desconoce en el texto del proyecto asumido por la Ponencia. Es por ello que pretendemos la eliminación de este punto 4.º del artículo 21.

La enmienda número 135 hace referencia al punto 5.º del artículo 21, y en la misma forma que ya lo hicimos para los puntos 1, 2 y 3, entendemos que el contenido de este artículo debe trasladarse al artículo 20 y ser considerado como infracción grave. Para defender esta enmienda, pueden valer los mismos argumentos ya esgrimidos al hablar de la enmienda número 133.

La enmienda número 136 hace referencia al punto 6.º de este artículo 21 que estamos considerando y con ella se pretende suprimir dos frases: una de ellas, la referida a «no aplicar el patrimonio estrictamente», remarcamos la palabra «estrictamente» que se utiliza, puesto que pensamos que al introducirse genera indefensión, al prestarse a interpretaciones de lo que es estricto y lo que no lo es, y la frase final a partir de «continuar en el ejercicio de la colaboración...».

Al suprimir estas dos frases se pretende, de un lado, conseguir una mayor concreción en el artículo, en la referencia que se hace al patrimonio propio de las Mutuas, y, de otro, pensamos que la mejora de servicios no puede entenderse como beneficio del concepto económico ni confundirse con beneficio económico, que es al que se refiere el artículo 5.2 del Reglamento de colaboración.

En cuanto a la enmienda 137, referida al artículo 23, pretende la supresión de los apartados 2, 3 y 4, porque consideramos que no hay norma alguna que establezca las obligaciones cuyo incumplimiento se pretende calificar como infracción grave. Al no existir normas que califiquen o tipifiquen estas conductas y como consecuencia se prevea después una infracción, entendemos que se va contra el principio de tipicidad que debe inspirar esta

Ley, así como cualquier Ley en materia sancionadora. Nada más, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Para defender la enmienda número 62, del Grupo Parlamentario del CDS, tiene la palabra el señor López Arranz.

El señor **LOPEZ ARRANZ**: Gracias, señor Presidente. Nuestra enmienda es de adición al artículo 18, y con ella pretendemos añadir un párrafo que diría: «reviste particular gravedad la connivencia con el empresario para la obtención de prestaciones indebidas o superiores a las procedentes a cargo de la Seguridad Social». Entendemos que tal circunstancia debería ser justificada como infracción muy grave.

El señor **PRESIDENTE**: El Grupo Parlamentario de Minoría Catalana tiene presentada la enmienda número 255. Para su defensa, tiene la palabra el señor Hinojosa.

El señor **HINOJOSA I LUCENA**: Simplemente, señor Presidente, nuestra enmienda pretende suprimir la palabra «pensiones», del artículo 18, dado que en este artículo se repite por dos veces; «prestaciones o pensiones», y nosotros entendemos que en prestaciones ya está incluido pensiones.

Nada más y muchas gracias.

El señor **PRESIDENTE**: La Agrupación de Izquierda Unida-Esquerra Catalana no tiene representante en la Comisión, y, por tanto, quedan decaídas sus enmiendas números 223, 224 y 225.

Por la Agrupación del Partido Liberal, tiene la palabra el señor Aparicio, para defender sus enmiendas números 26 y 27.

El señor **APARICIO PEREZ**: Gracias, señor Presidente. Obviamente, no defenderé la enmienda número 27, ya que, aunque aparece referida al artículo 21, creo que por su propia justificación se colige que en realidad se refiere al artículo 27, aunque este error mecanográfico no es imputable a los servicios de la Cámara.

En consecuencia, defiendo la enmienda número 26, que es puramente formal, puesto que intenta contemplar la situación en la que la empresa es requerida para justificar unos datos de los que no dispone directamente, y ello puede ser porque exista alguna empresa de servicios en intermediación, situación muy frecuente, sobre todo dentro de la pequeña y mediana empresa española. Lógicamente, se debería tratar de contemplar esta posibilidad de que, aún teniendo voluntad y todo el deseo de facilitar la documentación requerida, sea a ella a quien no se lo faciliten, y que este tipo de actuación, esta obstrucción a la propia empresa sea también contemplada como falta leve, ya que de no ser así, estaríamos ante situaciones de imposible cumplimiento, como dice la justificación.

Es el caso, como bien se conoce, de que existan empresas de servicios que tramiten las actuaciones de la empre-

sa ante la Seguridad Social y de que exista también alguna posibilidad por parte de la empresa y por parte de la normativa, de agilizar, de facilitar este tipo de documentación que, a su vez, le es requerida por la entidad gestora.

A la enmienda número 27 de alguna forma haré mención en la siguiente sección, cuando se debata el artículo correspondiente, al que realmente se refiere, que es el artículo 27.

Nada más, y muchas gracias.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Larrínaga tiene la enmienda número 171 a esta sección. Tiene la palabra para la defensa de la misma.

El señor **LARRINAGA APRAIZ**: Mi enmienda es de modificación del artículo 18 y lo que propone es una nueva redacción, que intenta añadir, donde dice: «Son infracciones muy graves las actuaciones...», «en las disposiciones legales y reglamentarias», manteniéndose el resto del texto tal y como está.

No obstante, después de haber oído al compañero de Minoría Catalana, no tendríamos inconveniente en asumir las modificaciones por él propuestas.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Mardones para defender su enmienda número 208.

El señor **MARDONES SEVILLA**: Señor Presidente, la enmienda 208 es de adición al artículo 16 de esta Sección 2.ª que trata sobre infracciones leves, y no tiene mayor trascendencia. Para que contemple toda la casuística que pueda producirse, no en el terreno de las infracciones leves, sino en la normalización de las informaciones, de los datos que se deban facilitar en una doble dirección entre la entidad gestora y la empresa, proponemos que se añada al final de este único párrafo del artículo 16, después de «...de carácter informativo para con la entidad», la expresión «o para la empresa, cuando sea ésta la que deba facilitar la información».

Entendemos que este principio de reciprocidad debe ser recogido en la ley, porque si no se concreta explícitamente uno de estos sentidos pudiera quedar fuera de la normalización de un procedimiento cuyo incumplimiento llevaría a la tipificación de infracción leve.

El señor **PRESIDENTE**: El Grupo Socialista repartirá el tiempo entre el señor Cuevas y el señor Fernández. Tiene la palabra el señor Cuevas.

El señor **CUEVAS DELGADO**: Con brevedad, puesto que el contenido de estas enmiendas tiene, en algunos casos, un carácter meramente formal y tampoco hay muchas a estos artículos de la Sección 2.ª

Vamos a aceptar la enmienda número 26, del Partido Liberal, en lo que se refiere a la inclusión de la expresión de «o a la empresa», porque nos parece que tiene una mejor redacción e introduce la obligación de que se le faciliten a la entidad correspondiente los datos necesarios.

La enmienda del Grupo Mixto a este artículo tiene la misma intención, pero nos parece mejor la expresión «o a la empresa».

Al artículo 17 no hay enmiendas porque ha decaído la de Izquierda Unida.

Al artículo 18 hay una enmienda del CDS que propone añadir un nuevo párrafo. A nuestro juicio, es bastante explícito el texto del informe de la Ponencia. Puesto que dicha enmienda sólo recalca la particular gravedad de la connivencia con el empresario, lo cual está explícito en el texto, no vamos a aceptarla.

La enmienda número 255, de Minoría Catalana, propone suprimir la palabra «pensiones», en el artículo 18. Nos parece que esto no es una enmienda de carácter formal. Creemos que debe figurar la palabra «pensiones» en el texto, porque tiene una enorme trascendencia social y, además, es relativamente frecuente que se produzcan infracciones en este supuesto. En consecuencia, vamos a mantener la mencionada palabra. Vamos a aceptar la enmienda 171, de Euskadiko Ezkerra, porque efectivamente propone una mejor redacción al artículo; básicamente viene a decir lo mismo, pero está mejor redactado. Creemos que hay un error cuando dice «... en las disposiciones legales y reglamentarias como dirigidas...», y que debería ser «... las disposiciones legales y reglamentarias dirigidas a obtener...». Quizás ha habido un lapsus de redacción.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Fernández.

El señor **FERNANDEZ MARTIN**: Me voy a oponer, en nombre del Grupo Socialista, a las enmiendas presentadas por los distintos grupos a las Secciones 3.ª y 4.ª del Capítulo III.

Empiezo por la enmienda 123, del Grupo de Coalición Popular, manifestando que la remisión de boletines estadísticos está recogida como infracción leve en el artículo 9.1.1, c), del Reglamento de faltas y sanciones de la Seguridad Social. Que en el Reglamento de colaboración de las mutuas patronales no aparezca como obligación la remisión de los boletines estadísticos no supone que en el proyecto de ley que nos ocupa no figure tal obligación, ya que si la enmienda pretende armonizar el contenido del artículo 19.1 con el Reglamento de colaboración de las mutuas patronales, debe hacerse también con el Reglamento de faltas y sanciones de la Seguridad Social. Por otra parte, la remisión de boletines estadísticos a las entidades de la Seguridad Social viene siendo una norma contemplada ya de antiguo por las mutuas patronales. Por ello, no entendemos por qué ahora se pretende suprimir la obligación de las mutuas patronales de enviar los boletines mencionados.

En cuanto a la enmienda 124, al artículo 19.2, nos parece más correcto el texto del proyecto que se refiere a los reconocimientos médicos obligatorios. Que en este momento no existan reconocimientos en materia de riesgos de enfermedades profesionales, no supone que en un futuro más o menos próximo, y como consecuencia de di-

rectivas comunitarias, no puedan incrementarse las obligaciones. Por otra parte, se puede destacar que en los reconocimientos médicos que efectúan las mutuas patronales pueden aparecer secuelas propias de accidentes u otros defectos o taras que puedan limitar las relaciones de los trabajadores con la empresa, lo cual puede ser motivo posterior de otro tipo de accidentes. Es bueno que esto quede reflejado en los archivos de la mutua patronal.

Al artículo 19.3 está la enmienda 125, de Coalición Popular, que dice: «Dicho plazo empezará a computarse desde el momento de la recepción del parte de accidente». Creemos que es innecesaria la precisión propuesta porque es de sentido común que no empiece a contar el plazo antes de recibir la mutua el parte de accidente, como es lógico que tampoco se le exija a la empresa antes de que se produzca el accidente. Creemos que es absolutamente innecesaria dicha precisión.

En relación con la enmienda 126, al artículo 19.4, tenemos que decir que la información prevista en este artículo a los órganos de representación del personal, está recogida en el Decreto número 2890/70, y que debe coordinarse con el artículo 64.1.8, a), del Estatuto de los Trabajadores. Sobre la posible vulneración del derecho a la intimidad y la confidencialidad de los datos, he de referirme a las memorias de gestión que todos los años publican las mutuas. No entendemos por qué se trata de justificar la enmienda con la posible vulneración de los derechos a la intimidad y la confidencialidad de los datos.

No vamos a aceptar la enmienda 127, también del Grupo de Coalición Popular, al artículo 20.2, porque creemos que el texto que propone es improcedente, pues, es prácticamente igual al del proyecto en lo que se refiere a que no se proteja a la totalidad de los trabajadores con la entidad. Lo normal es que una póliza de accidentes proteja a la totalidad de los trabajadores de la empresa. La obligación de proteger a la totalidad de los trabajadores está expresamente establecida por el artículo 204.3 de la Ley General de la Seguridad Social vigente. Parece ser que lo que pretende esta enmienda es que las mutuas patronales tengan capacidad de escoger los tipos de riesgo que prefieran y, por tanto, los epígrafes de AT. Es decir, una mutua patronal no puede escoger, dentro de una determinada empresa, unos epígrafes de AT que pueden llevar unos riesgos pequeños y dejar los de riesgos más altos.

En cuanto a la enmienda 128, al artículo 20.3, es suficientemente grave, con independencia de la calificación anterior, no observar las normas descritas en este apartado, ya que, en definitiva, son las más estatutarias.

Sobre la enmienda 129, al artículo 20.4, me reitero en la contestación dada a la enmienda 125 al artículo 19.3. Es obvio que no se exigirá el cumplimiento de un plazo antes de iniciarse la obligación. Insistimos en que la aclaración es innecesaria.

Al artículo 20.6 está la enmienda 130. Es cierto que ya existe la obligación, como se desprende del artículo 9.1 del vigente Reglamento de faltas y sanciones de la Seguridad Social. Si las mutuas patronales son entes colaboradores, lo normal es que colaboren y que se coordinen, pues, de otra manera no estarían cumpliendo su función.

En cuanto a la enmienda 131, al artículo 20.7, si se suprime el apartado referente al «órgano superior y vigilancia y tutela», se elimina la referencia al órgano que debe autorizar, en este caso la Secretaría general de la Seguridad Social. Las mutuas patronales como entes colaboradores están sujetas a una fuerte vigilancia y tutela dentro del marco jurídico de la Seguridad Social. Creemos, por tanto, que es improcedente la supresión de la referencia al «órgano superior de vigilancia y tutela».

En cuanto a la enmienda 132, al artículo 20.8, entendemos que son obligaciones exigidas en la actualidad por la Intervención General de la Seguridad Social a las entidades colaboradoras que deben continuar existiendo.

Por lo que se refiere a la enmienda 133, de Coalición Popular, al artículo 21, números 1, 2 y 3, estimamos que deben ser faltas muy graves, casi de cadena perpetua. «No tener como único objeto el de colaborar en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales...» (número 1); «No contribuir en la medida que proceda al sostenimiento de los Servicios Comunes de la Seguridad Social y no cumplir las obligaciones que procedan en materia de reaseguro o del sistema de compensación de resultados establecidos» (número 2); o «Aplicar epígrafes de la tarifa de primas...» son materias con la suficiente entidad como para estar catalogadas como muy graves. Si no, ¿cuál puede ser la obligación o la responsabilidad que puede tener una mutua patronal en cuanto a la asistencia a las empresas que protegen?

Creo que la Agrupación del Partido Liberal no ha defendido sus enmiendas.

En cuanto a la enmienda 135, al artículo 21.5, por razón de la materia también debe considerarse como muy grave, igual que las enmiendas tratadas anteriormente.

En la número 136, al artículo 21.6, se sustituye la expresión «distribuir beneficios económicos entre los asociados con independencia de su naturaleza» por «distribuir beneficios económicos entre los asociados». Creemos que debe figurar en el texto del proyecto el matiz «con independencia de su naturaleza», pues de esta forma queda mucho más claro, por ejemplo, que es falta muy grave el reparto de beneficios encubiertos en especies.

La justificación de la enmienda 137, al artículo 23, apartados 2, 3 y 4, dice que «no existe norma alguna que establezca las obligaciones cuyo incumplimiento se pretende catalogar como infracciones graves». Debo informar al ponente de Coalición Popular que sí existe la normativa: la Orden de 25 de noviembre de 1976, modificada por la de 24 de abril de 1980, por la que se regula la colaboración de las empresas en la gestión del régimen general de la Seguridad Social. Ya está tipificado, por tanto.

El señor **PRESIDENTE**: Anteriormente no indiqué que a la Sección 4.ª existen también enmiendas de la Agrupación de Izquierda Unida-Esquerra Catalana, números 226, 227, 228 y 229, que decaen.

¿Grupos que quieren utilizar en turno de réplica? El señor Jordano, por Coalición Popular, tiene la palabra.

El señor **JORDANO SALINAS**: Muy brevemente, señor

Presidente, porque no se han esgrimido argumentos con la suficiente solidez como para apartarnos de lo que ya habíamos dicho con anterioridad...

Dijimos previamente que la enmienda 126 había sido retirada, por tanto, sobran las alegaciones contra la misma.

Hemos pretendido con las enmiendas a estos artículos avanzar en el concepto de tipicidad y de situar también determinadas infracciones en su justa medida. El criterio de que debe haber una pena de cadena perpetua en materia sancionadora administrativa es una interesante novedad que debe situarse también en otros ámbitos y abrirse un debate serio sobre la misma puesto que ni esta pena ni la pena de muerte están contempladas en nuestra Constitución. Probablemente haya actuaciones muy graves de determinadas personas en materia de empleo y Seguridad Social, pero no por eso las vamos a matar, entre otras cosas porque lo prohíbe la Constitución.

Por otra parte, cuando hablamos de calificar una infracción de grave en vez de muy grave, debo señalar que las sanciones que se prevén en el artículo correspondiente son de suficiente entidad como para que cuando hablemos de infracción grave estemos significando algo serio pues se trata de una multa de hasta 500.000 pesetas. En caso de reincidencia podemos duplicar el importe de la sanción. En segundo lugar, cuando hablamos de mutuas patronales, estamos hablando de penas accesorias en las que no se distingue entre infracción grave y muy grave; simplemente se refieren a las circunstancias que aconsejen estas medidas, y se contempla la intervención temporal y la remoción de sus órganos de gobierno. Calificar algo de falta grave conlleva un régimen sancionador lo suficientemente serio como para que no tratemos de despenalizar o de reducir en extremo la sanción a las conductas a las que se referían nuestras enmiendas. Por ello, no existen razones para alterar la defensa que en su momento hicimos de todas estas enmiendas a los artículos que se han expresado.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Fernández.

El señor **FERNANDEZ MARTIN**: Señor Presidente, quería manifestar que no me había dado cuenta de que la enmienda 126 había sido retirada. Lamento la defensa que hice del texto del proyecto.

En cuanto a lo dicho posteriormente sobre si había utilizado unos términos indebidos respecto a la pena de muerte o la cadena perpetua, lamento que lo interpretara por la literalidad de ambos términos. Quise decir con ello (a lo mejor de una forma excesivamente jocosa para la reunión) que son infracciones que se deban sancionar con la máxima tipificación, porque las mutuas patronales no atiendan los deberes fundamentales que dieron origen a su ser creemos que es grave.

El señor **PRESIDENTE**: Pasamos a las votaciones. Votamos, en primer lugar, las enmiendas del Grupo Parlamentario de Coalición Popular, números 123 a 137, a excepción de la 126, que ha sido retirada.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 18; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Votamos a continuación la enmienda 62, del Grupo del CDS.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 18; abstenciones, una.

Votamos la enmienda número 255, de Minoría Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, nueve; en contra, 18.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada la enmienda.

Votamos la enmienda número 26, de la Agrupación de Diputados del Partido Liberal.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Votamos la enmienda número 171, del señor Larrínaga.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Votamos la enmienda 208, del señor Mardones.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, nueve; en contra, 18.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada la enmienda. Vamos a votar a continuación los artículos 16 a 24, ambos inclusive, si no hay inconveniente por parte de SS. SS.

El señor **JORDANO SALINAS**: Señor Presidente, pediríamos votación separada de los artículos 16, 17 y 18.

El señor **PRESIDENTE**: Votamos, por tanto, la Sección 2.ª que comprende estos artículos 16 a 18, ambos inclusive.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 23; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados los artículos 16 a 18, ambos inclusive.

Votamos seguidamente los artículos 19 a 24, ambos inclusive.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; en contra, cuatro; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados los artículos 19 a 24, ambos inclusive.

Entramos en el Capítulo IV. El artículo 25 no tiene enmiendas por lo que pasamos directamente a su votación. Artículo 25

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 23; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el artículo 25.

Artículos 26 a 30 Pasamos a debatir las Secciones 1.ª y 2.ª del Capítulo IV, que comprende los artículos 26 a 30, ambos inclusive.

Para la defensa de las enmiendas números 138, 139, 140 y 141, tiene la palabra el señor Jordano, del Grupo Parlamentario de Coalición Popular.

El señor **JORDANO SALINAS**: Con la enmienda 138, de la misma forma que lo venimos haciendo en los capítulos anteriores, pretendemos suavizar la consideración de infracción grave por lo que respecta a las conductas contempladas en los números 2, 3 y 4 del artículo 27 ya que entendemos que su inclusión puede ser considerada como falta leve. Por otro lado, no vemos la gravedad de la conducta pues parece que estamos sancionando la agilidad en la gestión de colocaciones. Crear nuevos obstáculos administrativos en materia de colocaciones no parece ser lo más adecuado en la agilidad que debe inspirar hoy en día la gestión de recursos humanos en una empresa moderna.

La enmienda 139 se refiere al artículo 28.1. Pretende agregar a la redacción propuesta por el informe de la Ponencia, lo siguiente: «Se excluyen de este precepto las empresas dedicadas únicamente a la selección de personal». Si bien es tradición en nuestro derecho laboral la prohibición de las agencias mediadoras, de las agencias privadas de colocación, parece que esta prohibición no debe hacerse extensiva a aquellas empresas que a lo único que se dedican es a una selección previa de personal mediante encargo. Basta ver las páginas de anuncios de los periódicos, fundamentalmente aquellas de las ediciones dominicales de algunos de ellos, para comprender que hay gran cantidad de empresas dedicadas a la selección de personal que anuncian su trabajo y la labor de selección que van a emprender. Ello no implica que, una vez seleccionado el personal, no tengan que seguir los requisitos adecuados de acudir este personal a la oficina de empleo y todo lo demás. La adición que se pretende con la enmienda 139 es algo que ya está en el mercado actual de trabajo. Por tanto, no tiene sentido sancionar como infracción muy grave esta labor de selección de personal, lo que ocurriría si no se incluyera este último párrafo al artículo 28.1.

La enmienda 140 se refiere al artículo 29.3.2. Trata de suprimir el último párrafo de este apartado cuando habla de presunción. Entendemos que cuando estamos hablando de sanción, ya sea en el orden penal, en el administrativo o en cualquier otro orden, incluido el orden fiscal, utilizar la presunción para calificar la existencia de una infracción en una materia que estamos calificando de muy grave, es contrario al sentido tradicional del ordenamiento jurídico español y al sentido especial de nuestro ordenamiento constitucional, entre otras cosas porque esta presunción en materia sancionadora es incompatible

con el principio constitucional de presunción de inocencia que, con todas las limitaciones que queramos cuando estamos hablando de actividad sancionadora de la Administración, debe inspirar la regulación de esta materia. Si pensáramos que con la fórmula propuesta en este párrafo la inscripción en el libro de matrícula supondría realmente la eliminación del posible fraude que pudiera existir, lo consideraríamos adecuado, pero es que no entendemos cómo se va a evitar el posible fraude por el plazo de alta al trabajador.

Es una actividad normal de la inspección existen medios suficientes para acreditar la existencia de una relación laboral sin necesidad de acudir a presunciones como las que se contienen en el precepto. Por otra parte, la inscripción en el libro de matrícula con carácter previo iría contra el principio contenido en otro artículo de llevar en orden y al día el libro de matrícula. Si estamos inscribiendo a un trabajador en el libro de matrícula antes de su entrada al trabajo parece que nos estamos saltando este principio.

La enmienda 141 se refiere al artículo 30.2.1 y trata de eliminar la palabra «infundadamente». Es una mera corrección técnica de la expresión del artículo, pues no entendemos cómo puede darse una alegación infundada para una oferta que se califica en el propio artículo como adecuada. Es decir, no entendemos el sentido de la palabra «infundadamente». Creemos que la infracción estaría bien expresada si se dijera simplemente «Rechazar una oferta de colocación adecuada». A una oferta de colocación adecuada no puede haber una oposición infundada ya que previamente hemos dicho que la oferta es adecuada. Por tanto, si calificamos la oferta de adecuada, ello quiere decir que es adecuada para el trabajador al que nos estamos refiriendo. La palabra «infundadamente» en este número es una contradicción que nada añade al artículo, que técnicamente quedaría mejor redactado si suprimimos la mencionada palabra.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de la enmienda número 63, tiene la palabra el señor López Arranz.

El señor **LOPEZ ARRANZ**: La enmienda número 63 se refiere al artículo 30.2.3. Es una enmienda de adición que pretende una redacción que diga lo siguiente: «Inscribirse, como demandante de empleo, cuando el trabajador esté prestando servicios por cuenta ajena o propia». Entendemos que tal circunstancia debería estar tipificada como grave.

El señor **PRESIDENTE**: La Agrupación de Izquierda Unida-Esquerra Catalana tiene la enmienda 230, que decae.

La Agrupación del Partido Liberal tiene las enmiendas 28, 29 y 30 a esas Secciones. El señor Aparicio tiene la palabra.

El señor **APARICIO PEREZ**: De alguna forma, como ya anticipaba en mi anterior intervención, trataré al menos de hacer mención de la enmienda número 27, que, en

principio, estaba referida al artículo 27, como se colige de su propia justificación. Ese es quizá el problema de fondo que plantea esta Sección. Creemos que la concepción del actual Gobierno sobre las funciones del INEM no es adecuada a la situación laboral. Creo que es, como mínimo, paradójico que se tenga que recurrir poco menos que a la coacción para hacer uso del INEM. Nadie duda que si el INEM estuviese funcionando adecuadamente no sería necesario amenazar con tan severas penas a aquellos que no hagan uso de sus servicios ni que se pudieran dar situaciones, como ya dijimos en el debate de totalidad, de sanciones importantes por el único defecto formal de no haber comunicado la creación de este puesto de empleo al INEM, máxime cuando no podemos olvidar que todos aceptamos la obligatoriedad de inscripción en la Seguridad Social y que, a partir de esa inscripción, parece obvio que el único problema respecto al INEM sería de comunicación interna. Esto es, creemos que no debe ser el empresario que contrata trabajadores quien pague con las culpas de una descoordinación o una falta de comunicación fluida entre Seguridad Social e INEM, máxime cuando ya se han definido con precisión las condiciones de obligatoriedad de inscripción en la propia Seguridad Social. Creemos que, desde esta perspectiva, muchas veces el INEM no sólo no crea empleo, sino que molesta a la hora de crearlo, a la hora de llevar a cabo las contrataciones. Esto quizá se aproxima a aquella extraña paradoja dentro de esta Sección de que lo que no está prohibido es obligatorio.

Consideramos —en este sentido no hemos hecho ninguna enmienda— que, por supuesto, el personal de alta dirección, al no estar incluido directamente en el personal sujeto a la aplicación del artículo 57, para ese tipo de empresas que se citaban antes no sería necesaria su regulación, puesto que ya lo entendemos excluido a partir de su propia situación estatutaria.

Refiriéndome, en concreto ya, a la enmienda número 28, respecto al apartado 3, artículo 28, he de decir que la apreciación de discriminación es una facultad eminentemente jurídica. A nosotros la redacción que tiene este apartado 3 del artículo 28 nos parecería correcta si se aplicase no sólo al sector privado, sino al sector público, porque decir que es infracción muy grave establecer condiciones que constituya discriminación favorable o adversa para el acceso de empleo por motivos de sexo, raza, religión, opinión política, afiliación sindical, ascendencia y parentesco u origen social, sería una redacción magnífica si tuviese aplicación tanto en el sector privado como en el sector público. Pero como entendemos que la apreciación de discriminación es un concepto esencialmente judicial, no creemos que tenga fácil cabida y acomodo en esta Sección.

Respecto a la enmienda número 29, nuevamente dos conceptos esencialmente judiciales: apreciación de connivencia y apreciación de fraude. Creemos que excede, en cualquier caso, del concepto de inspección que al menos en nuestra agrupación mantenemos.

Por supuesto, en cuanto a la enmienda número 30, quiero decir que es plenamente coincidente con otra de

Coalición Popular, puesto que efectivamente ante una oferta efectuada en unos términos tan tajantes como adecuados no pueden existir formas fundadas de rechazarla. Nada más.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Larrínaga para defender la enmienda 172.

El señor **LARRINAGA APRAIZ**: Esta enmienda es de supresión de los apartados 3 y 4 del artículo 26, en los cuales se tipifica como infracción leve el no hacer constar en los anuncios el número de oferta en la Oficina de Empleo y también el hacer publicidad de una oferta de trabajo sin haber sido previamente visada por el Instituto Nacional de Empleo. Proponemos la supresión de estos apartados, porque, según la información de que disponemos, hoy en día las oficinas del INEM no están técnicamente capacitadas y no tiene medios suficientes como para poder hacer un seguimiento de este tipo. Por lo tanto, tipificar como delito algo que luego no va a poder ser ejecutado en la práctica, nos parece que no es bueno; nos parece que es mejor que no se tipifique aquello que no pueda ser después realizado o concretado en la práctica. Por eso proponemos la supresión de estos apartados 3 y 4 del artículo 26.

El señor **PRESIDENTE**: Para turno en contra, tiene la palabra el señor Escribano.

El señor **ESCRIBANO REINOSA**: Trato de responder a las argumentaciones que se han hecho a las enmiendas de este Capítulo, y lo hago por orden de artículos. Por tanto, voy respondiendo a las enmiendas de los grupos según el artículo al que pertenecen.

Empiezo por la del señor Larrínaga, la enmienda 172, por la cual pretende que se supriman unos apartados alegando que, puesto que la Administración tiene poca capacidad para controlar lo que se considera infracción, para eso mejor quitarlo. Me parece una argumentación extraña, porque tal vez serviría para tantas cosas que podríamos suprimir, según cual fuera la perspectiva de cada uno, muchísimas tipificaciones de infracción y, por tanto, de posibilidad de sanción. Mantenemos el artículo tal y como está, porque, independientemente de la capacidad de la Administración para sancionar estas cosas, que debe aumentar como para tantas otras, el hecho de que se cometa una infracción debe ser reconocido para que cuando se produzca se origine la sanción correspondiente.

Es curioso que en su justificación alegara o suprimirlo o agravarlo. Las posibilidades de intervención de la Administración no se modifican porque la sanción se califique como leve o grave, por lo tanto, habría tal vez una pequeña contradicción de la pretensión del señor Larrínaga.

La enmienda 138, del Grupo de Coalición Popular, pretende hacer leves distintas infracciones que el proyecto de ley considera graves, y me parece fácil contestar. Dice que no hacemos más que poner obstáculos a la contratación, etcétera. De nuevo me planteo lo mismo: ¿Es que por hacerlo leve deja de ser un obstáculo? Hay un proble-

ma ya discutido en este proyecto acerca de la conveniencia de aplicar levedad, gravedad o mayor gravedad a las infracciones que se tipifican, pero desde luego el que se califiquen como leves, graves, o muy graves nada tiene que ver con que sean obstáculo o no. Una infracción lo es también y, por tanto, no se puede cometer aunque se calique como leve. De ahí que no estemos de acuerdo con el criterio de que esto dificultaría la gestión de colocaciones, etcétera. Como es infracción, califíquese. Como no nos parece leve, la calificamos de grave y seguimos adelante, aunque en mi intervención, en la que ya voy negándome a dos cosas por lo demás de menor cuantía, cambio el tercero y, haciendo uso de nuestro natural ingenio y bonachón, vamos a aceptar algunas cosas.

Por ejemplo, en cuanto a la enmienda 139, al artículo 28.1, de Coalición Popular, su argumentación es impecable. La redacción del texto no tenía la pretensión de ilegalizar las agencias de selección. De tal manera no podía ser así, que están legalizadas en el Estatuto de los Trabajadores. Sin embargo —que conste que no es por manía de no aceptarle exactamente lo que pone, sino porque nos parece más correcto técnicamente, le hacemos caso en todo, porque lo dejamos tal y como está, y le proponemos una transacción, por la cual quedaría ese apartado tal como sigue: «Ejercer las actividades de mediación privada en la colocación de cualquier clase y ámbito funcional que tenga por objeto la contratación laboral de todo tipo...» —y continúa, hemos puesto en plural lo que iba en singular para que gramaticalmente empalme con lo que sigue— «... prohibidas en el párrafo primero del artículo 16.2 de la Ley 8/1980 del Estatuto de los Trabajadores». Esas actividades prohibidas en este artículo no son otras que las agencias de colocación, estrictamente. Así quedarían prohibidas, como ya estaban, las agencias de colocación, pero estarían exentas de la infracción las agencias que tanto papel ocupan en las páginas salmón de los periódicos dominicales.

Hay una enmienda del partido liberal que con la justificación de ambigüedad y falta de precisión y de que, en todo caso, debería corresponder al criterio judicial la delimitación de sanciones relacionadas con la discriminación, nos propone su supresión. Nosotros tenemos la impresión contraria. La discriminación no es algo ambiguo que sea muy difícil de encontrar; es a veces tan evidente que cualquiera, utilizando simplemente la observación, estaría en condiciones de señalar si hay o no discriminación; ver si hay discriminación por razón de sexo, origen, raza o ideas políticas, señor Aparicio, no es nada complicado. De todos modos, yo creo que puedo apreciar una cierta contradicción: Le parecería magnífico el artículo si sirviera también para la Administración pública. ¿Pues ya sirve? Y, si no sirve, no es porque la ley no establezca igualdad de condiciones para que no se produzca discriminación también en la Administración pública. Si, por lo tanto, le parece magnífico para la Administración pública, para el sector público, no entendemos por qué no lo parece magnífico, «magnificentísimo» para el sector privado.

De todos modos, por si algún rasgo de imprecisión pu-

diera aparecer, le ofrecemos también una transacción, continuando con nuestra ya proverbial tendencia a facilitar las aproximaciones entre los grupos parlamentarios. **(Risas.)** En la transacción trataríamos de precisar la tipificación como infracción, la publicidad por la que apareciera discriminación por razón de sexo o de cualquier otra clase, raza, etcétera. La de sexo nos importa especialmente, porque es, sin duda, la más habitual. Proponemos una redacción para el artículo 28.3 que diga lo siguiente: «Establecer condiciones mediante la publicidad, difusión de ofertas de trabajo o por cualquier otro medio que constituyan discriminaciones favorables o adversas para el acceso al empleo por motivos de sexo, raza, religión, etcétera...». Esa es la precisión que como transacción ofrecemos al partido liberal en la enmienda 28.

No le respondo a las cuestiones referidas al INEM, etcétera, que tenían que ver con la enmienda 27, porque no está, aunque habría muchas cosas que decir, pero no tiene posibilidad de ser introducida, ya que no está, por error, en el papel, paso adelante.

El partido liberal en el artículo 29, con razones semejantes, pretende suprimir las infracciones por razones de connivencia, carácter fraudulento, etcétera, por entender que corresponde a los jueces delimitar este tipo de infracciones. Por una parte, este apartado es reproducción literal de un artículo de la ley de 1984 sobre protección al desempleo. Estaba allí, era bueno entonces y puede continuar, porque sigue siendo bueno ahora. El asunto no es, en absoluto, tema exclusivamente judicial. Si lo dejáramos a ese nivel, las personas afectadas por este motivo seguramente tendrían mucha dificultad para acceder a la reclamación judicial correspondiente y, por tanto, no pasa nada porque pueda ser sancionada administrativamente, teniendo en cuenta que siempre detrás de cada sanción administrativa que pudiera ser incorrecta cabe el recurso judicial y, por tanto, no hay nada que se malogre.

A la enmienda 140, de la Coalición Popular, que hace referencia a la presunción, indicando que esta palabra es muy desacertada, porque presumir inocencia o culpabilidad es incorrecto desde el punto de vista constitucional, etcétera, tenemos que decir que como en el sentido de ese apartado es evidente que no es correcta la expresión «se presumirá», porque ni siquiera se entiende bien lo que quiere decir, proponemos de nuevo una transacción, con la cual quedaría mucho más claro. Se decía ya esto antes en un artículo con «se presumirá» y era motivo de confusión, porque no había ninguna intención de presumir inocencia o culpabilidad, sino que se especifica que se entenderá que hay connivencia en un caso determinado; además de los casos en que pueda haberla también. Por lo tanto, proponemos que se sustituya «se presumirá» por «se entenderá»; así se entiende mucho mejor y se evita el problema, sobre el que se podría discutir, de si el texto abre la posibilidad de que se aprecien presunciones no constitucionales sobre la inocencia o la culpabilidad.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Escribano, ¿sobre qué enmienda ofrece la transacción?

El señor **ESCRIBANO REINOSA**: La transacción es sobre la enmienda 140.

Finalmente, sobre el artículo 30 hay una pretensión común de Coalición Popular y el Partido Liberal para suprimir la expresión «infundadamente» del artículo 30.2.1, alegando que si la colocación que se le oferta es adecuada, parece no quedar la posibilidad de que haya algún fundamento por la cual pueda rechazarla.

Este argumento tiene una apariencia de realidad; sin embargo y para empezar le señalo que, en todo caso, no sobra «infundadamente», porque si además de que tenga que ser adecuada excluimos el que haya algún fundamento para aceptarla, lo dejamos más rotundo. Por lo tanto, no nos parece conveniente eliminarlo. El sentido no cambia y abre la posibilidad de que en determinadas ocasiones las colocaciones que el INEM pueda ofertar y que estime adecuadas puedan ser rechazadas con algún fundamento justificado. No sé si éste es un asunto que pueda producirse muchas o pocas veces, pero tal vez suceda así. En todo caso, no parece muy importante, porque si está bien calificada por el INEM y es adecuada al demandante parece que éste no encontrará fundamento para rechazarla. Si no lo hay, porque es tan evidentemente adecuada, no plantea ningún problema.

Me parece que no me dejo ninguna enmienda por contestar, y con esto acabo.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Escribano, la enmienda número 27 es al artículo 27; por tanto, estaría dentro de esta sección. No sé si quiere responder al señor Aparicio.

El señor **ESCRIBANO REINOSA**: Es que entendí antes que estaba situada en el artículo 21.

El señor **APARICIO PEREZ**: Sí, pero por error de nuestro Grupo.

El señor **PRESIDENTE**: Inadecuadamente situada.

El señor **ESCRIBANO REINOSA**: ¿Está o no aquí?

El señor **PRESIDENTE**: Está en el artículo 27.

El señor **ESCRIBANO REINOSA**: Señor Presidente, renuncio a la respuesta, pero no la tengo siquiera aquí.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Grupos que quieran hacer uso del turno de réplica? (Pausa.)

Antes del turno de réplica o bien en el turno correspondiente a cada uno de los Grupos, les ruego especifiquen si aceptan la enmienda transaccional o no.

Tiene la palabra el señor Jordano.

El señor **JORDANO SALINAS**: Me referiré, en primer lugar, a las dos transacciones ofrecidas.

La que se refiere a la enmienda 139 es perfectamente asumida por nuestro Grupo, puesto que la redacción que se propone contiene quizá con más precisión técnica in-

cluso, puesto que se hace una referencia expresa a un apartado legal, la pretensión de nuestro Grupo.

En cuanto a la otra enmienda de transacción que se ofrece a la 140, no podemos admitirla, porque hablar de «se entenderá» es cambiar las palabras, pero estamos refiriéndonos a lo mismo; estamos volviendo a presumir.

Por otra parte, existe una contradicción entre este artículo y el 14.1.3, el cual considera como infracción grave de los empresarios no llevar en orden ni al día el libro de matrícula del personal. Según la redacción del artículo 29.3.2, estamos obligados a saltar ese «orden y al día», puesto que antes de que el trabajador esté en la plantilla de la empresa, obligamos a su inclusión en el libro de matrícula, lo cual es contradictorio, como digo, con el artículo 14.1.3.

Consideramos que hablar de «se entenderá» o «se presumirá» es decir lo mismo, por lo que no podemos admitir esta enmienda.

En cuanto a las referencias a las enmiendas 138 y 141, cuando hablamos de descafeinar una infracción, es decir, de bajarla de grave a leve, por supuesto que habrá infracción cuando ésta sea leve, pero la trascendencia económica de una y otra es radicalmente distinta.

El hombre, por naturaleza, no es bondadoso y cuando sabe que su conducta es infractora de una norma administrativa, calcula los riesgos de esa infracción, y el cálculo de los riesgos de esa infracción está también en la trascendencia económica. Pensemos, por ejemplo, en las multas de tráfico. Evidentemente, un conductor distingue la infracción que va a realizar. Cuando comete una infracción de velocidad que va a tener una sanción muy grave, con una trascendencia económica importante, es más cuidadoso. Por consiguiente, consideramos que los hechos a que nos referíamos no tienen una trascendencia objetiva tan seria como para hablar de infracción grave. Por eso los calificábamos como infracciones leves.

En cuanto a la enmienda 141, agradecemos que se haya tratado de razonar la bondad del proyecto y de entender que no eran adecuadas las enmiendas formuladas. Si el trabajador encontrare algún defecto en la oferta que les llega, ésta deja de ser adecuada para él. Por tanto, vuelve a sobrar «infundadamente», tanto si la oferta es adecuada al principio como si es una inadecuación sobrevenida, puesto que si el trabajador alega un fundamento a la oferta que le llega por algo posterior que no ha tenido en cuenta la Oficina de Empleo, la inadecuación de la oferta se convierte en inadecuación sobrevenida.

Por ello consideramos que debemos mantener esta enmienda 141. Y, para concretar, se acepta la transacción a la enmienda 139 y se rechaza la transacción respecto a la enmienda 140.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Aparicio tiene la palabra.

El señor **APARICIO PEREZ**: Con relación a la transacción que se nos ha ofrecido, me gustaría saber si la tipificación es algo más concreta que un etcétera con el que me ha obsequiado el señor Escribano, porque sería un

ejemplo más de cómo no se deben hacer las cosas.

En relación con el artículo 28.2, citaba lo que es bueno y lo que es malo. Lo que no es bueno es que lo que no se exija la Administración a sí misma, lo exija o trate de exigirlo a los administrados. Con ello quiero decir que cuando ha habido sentencias de los Tribunales de distintas Audiencias que han reconocido que en ofertas públicas de empleo se han introducido elementos de discriminación y dichas ofertas públicas de empleo han sido anuladas, lo que le puedo garantizar es que no conozco ningún caso en que se haya iniciado un proceso de depuración de responsabilidad administrativa o política por dicha acción. Eso es lo que quería explicar al señor Escribano. La Administración carece de autoridad para exigir a los administrados lo que no se ha exigido ella misma en muchas ocasiones.

Estamos a favor de que no exista ninguna discriminación por las causas citadas, pero también somos conscientes de que se están produciendo este otro tipo de discriminaciones. Nosotros plasmamos nuestro descontento mediante esta enmienda. Es más, solicitamos obviamente su supresión en los términos en que está redactada, ya que su redacción no es correcta.

Respecto a la transacción, ya he dicho que necesitaría la lectura íntegra del texto final que se ha propuesto, por lo que ruego a algún miembro de la Mesa que proceda a dar lectura de la misma.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Escribano, el «etcétera» se ha convertido en puntos suspensivos, por lo que no sabemos cuál es la redacción exacta.

El señor **ESCRIBANO REINOSA**: Los puntos suspensivos indican simplemente que después continúa lo que dice el proyecto. El texto completo, tal y como quedaría el Informe de la Ponencia es: «Establecer condiciones mediante la publicidad, difusión de ofertas de trabajo o por cualquier otro medio que constituyan discriminaciones, favorables o adversas, para el acceso al empleo por motivos de sexo, raza, religión, opinión política, afiliación sindical, ascendencia y parentesco u origen social».

El señor **APARICIO PEREZ**: En ese caso, aceptamos la transacción, con la consiguiente retirada de la enmienda número 28.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Escribano, esta enmienda, según el Informe de la Ponencia, sería al artículo 28.2. Por tanto, la transacción afectaría a la enmienda número 28, que estaría relacionada con el punto 2 del artículo 28.

Señor Escribano, ¿quiere hacer uso del turno de réplica?

El señor **ESCRIBANO REINOSA**: Brevisimamente, insistir, en relación con la enmienda 138, del Grupo de Coalición Popular, en que la pretensión de pasar a infracción leve lo que se califica de grave se justifica indicando que se ponen obstáculos. Ahora se insiste en que los obstácu-

los consisten en que son tanto mayores cuanto mayor puede ser la multa que se imponga a la infracción.

A mí este argumento no me resulta lógico. Si el obstáculo es de tipo administrativo, como es cumplimentar determinadas cosas, parece que esto nada tiene que ver con la sanción que a uno le puedan aplicar. En consecuencia, una cosa es discutir sobre la levedad o gravedad de la infracción que se propone, y radicalmente distinto y ajeno a esto es indicar que si se define como grave, entonces se obstaculiza y se ponen dificultades a las contrataciones.

En consecuencia, rechazamos esta argumentación. Y lamentando que no se pueda producir la modificación de «se entenderá» en lugar de «se presumirá», que figura en el artículo, lo que sí quiero decirle es que, al menos, la nueva redacción evitaría el problema de entender que «se presumirá» tenga que ver con la presunción de inocencia, etcétera. Lo único que pasaría es que se entendería como una norma de connivencia la que se especifica a continuación y la argumentación referida a problemas constitucionales carece de fundamento.

No habiendo sido aceptada, no hay el menor problema y veremos si podemos sustituirla en otro trámite.

Con relación al Partido Liberal, como finalmente ha aceptado la transaccional, no voy a responderle a su insistente argumentación acerca de que cómo es posible que la Administración, que no cumple para sí misma, propongan hacer cumplir a los demás. Creo que si es bueno —como S. S. reconoce— que se especifique lo que dice este apartado, no es necesario hacerlo extensivo al caso de que pueda no cumplirse por la Administración pública, ya que está legalmente establecido. Hablar de que no existe ningún caso de depuración política posterior al asunto, no sé si sería lo que podría afectar a la discriminación a que hace referencia el artículo. En todo caso, al haber sido aceptada la enmienda, creo que queda el texto mejorado. En consecuencia, agradezco al señor Aparicio la aceptación de esta transacción que le ofrecemos.

El señor **PRESIDENTE**: Pasamos a la votación de las enmiendas.

Enmiendas 138, 140 y 141, del Grupo de Coalición Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 18.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Votamos la enmienda número 63, del Grupo del CDS.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 18; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Votamos las enmiendas de la Agrupación del Partido Liberal, números 27, 29 y 30.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 18.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos la enmienda número 172, del señor Larrínaga.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 18; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Pasamos a votar los artículos 26 y 30, entendiendo que igualmente votamos las enmiendas transaccionales que afectan al artículo 28.1 y 28.2, ofrecidas por el Grupo Socialista. (El señor Jordano Salinas pide la palabra.) Tiene la palabra el señor Jordano.

El señor **JORDANO SALINAS**: Solicitamos votación separada del artículo 28.

El señor **PRESIDENTE**: Votamos, por tanto, en primer lugar el artículo 28, con la inclusión de las mencionadas enmiendas transaccionales.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 23; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el artículo 28. Votamos ahora los artículos 26, 27, 29 y 30.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; en contra, tres; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados estos artículos.

Artículos 31 a 35 Entramos en el Capítulo V, que comprende los artículos 31 a 35. A estos artículos tiene presentada la enmienda número 142, del Grupo de Coalición Popular. Para su defensa, tiene la palabra la señora García Botín.

La señora **GARCIA BOTIN**: Las enmiendas que tenemos presentadas son al artículo 35, números 1 y 2. El número 1 dice que será considerada conducta constitutiva de infracción muy grave el que los empresarios utilicen trabajadores extranjeros sin haber obtenido con carácter previo el preceptivo permiso de trabajo o su renovación.

Pretendemos una modificación diciendo: «... los empresarios que utilicen el trabajo de extranjeros sin que se les haya acreditado la presentación de solicitud de permiso de trabajo o su renovación».

Nosotros pensamos que esta ley niega prácticamente la posibilidad de trabajar en nuestro país a personas extranjeras. Lo consideramos así porque un extranjero que llega a España buscando trabajo —que en su mayoría serán refugiados políticos, por ejemplo, de Centro de Sudamérica— y a la hora de conseguir trabajo se encuentra con la traba, con la complicación de la lentitud administrativa, si tiene que enfrentarse a ese problema durante un periodo no breve de tiempo, probablemente terminará por tener que retornar a su punto de origen, por no poder subsistir sin estar ganando un salario. Por eso nosotros pensamos que aportando la presentación de solicitud de permiso de trabajo o su renovación, el empresario podría darle trabajo y, de esa forma, ese trabajador empezaría a

ganar un salario digno para poder subsistir. De lo contrario, consideramos que esa oferta de trabajo el trabajador tendrá que decaerla, que no podrá utilizarla.

Los argumentos para la enmienda de modificación al número 2 son exactamente los mismos, y los damos por reproducidos.

El señor **PRESIDENTE**: La Agrupación del Partido Liberal tiene presentadas las enmiendas números 31 y 32. Para su defensa tiene la palabra el señor Aparicio.

El señor **APARICIO PEREZ**: Con toda brevedad, señor Presidente.

Nuestra enmienda número 31 al artículo 33.5 que solicita su supresión, creemos que apenas admite más matizaciones que las que figuran en la justificación escrita. Esto es, no quedan definidos con precisión los sujetos responsables, puesto que en la infracción grave, que se tipifica como «El desplazamiento del trabajador al país de acogida sin la documentación...», indudablemente pueden aparecer otros agentes que hayan provocado ese desplazamiento. Y tal como se ha citado por mi predecesora en el uso de la palabra, incluso puede suceder que ese desplazamiento del trabajador al país de acogida sin la documentación necesaria venga, de alguna forma, justificado por alguna situación de precariedad o de urgencia, de índole política o de otro tipo. En consecuencia, creemos que esta redacción es bastante infortunada y ése sería el motivo básico de suprimir dicho apartado 33.5.

En lo que se refiere a la enmienda número 32, relativa al artículo 35, creemos que deben delimitarse responsabilidades, y es opinión de nuestra Agrupación que la responsabilidad de renovación del permiso es propia del trabajador. Por eso proponemos la supresión, en su actual texto de «o su renovación». Creemos que la renovación es una responsabilidad propia del trabajador que se encuentra trabajando en un país distinto al suyo de origen.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Socialista, tiene la palabra el señor Escribano.

El señor **ESCRIBANO REINOSA**: Respecto a la enmienda 31, no consigo entender qué tiene que ver la argumentación con lo que se presenta en la enmienda. Lo que se plantea es la supresión al no quedar definidos los sujetos responsables y yo creo que lo están perfectamente. Los sujetos responsables de una infracción, dentro del sentido común, son los que la cometen. En el artículo 2.º, 4, la ley especifica exactamente quiénes pueden ser objeto de sanción por cometer infracción, cuando se refiere a emigración: transportistas, etcétera, cualquier persona que pueda intervenir. Por tanto, acerca del sujeto de la infracción, al no haber ningún problema, a nuestro juicio, no podemos aceptar la enmienda número 31 del Partido Liberal. Y esto no tiene nada que ver con la gente que pueda venir por razones políticas, exiliados, etcétera. No vemos ninguna relación entre ambas cosas.

Aparentemente, la enmienda 32 podría tener una mayor justificación. Se trata de suprimir la expresión «o su

renovación». En todo caso, quiero señalar que la clave es que un extranjero en España no pueda trabajar sin permiso de trabajo y la falta de permiso de trabajo es o porque no se ha conseguido o porque no se ha renovado. La situación es exactamente la misma y, en consecuencia, creemos que la infracción se produce igualmente en ambos casos.

La pretensión de la Coalición Popular es facilitar las cosas, no haciendo imprescindible el contar ya con el permiso de trabajo, sino que sea suficiente acreditar que se ha solicitado el mismo. Supongo que esta pretensión de modificación del artículo 35, números 1 y 2 está bien intencionada, pero, ¿qué sucede si después de estar solicitado el permiso de trabajo no se consigue? ¿No será peor esto para el trabajador que pudo empezar a trabajar porque tenía la solicitud hecha, pero no pudo continuar haciéndolo, porque no consiguió el permiso de trabajo?

Por tanto, nos parece condición necesaria que un extranjero en España tenga permiso de trabajo, cuando trabaje, y que si se le acaba el permiso de trabajo lo renueve, porque si no se encontraría en una situación claramente irregular. Naturalmente, esto tampoco tiene nada que ver con las facilidades a exiliados, etcétera, ya que cuando esa situación se da, están sometidos a una normativa especial que regula la acogida de personas asiladas por razones políticas, que automáticamente entran en una situación distinta de la que se regula a través de esta proposición.

En consecuencia, no tenemos más remedio que rechazar las tres enmiendas que se proponen a este Capítulo.

El señor **PRESIDENTE**: En turno de réplica, por el Grupo de Coalición Popular, tiene la palabra la señora García Botín.

La señora **GARCIA BOTIN**: Voy a ser muy breve. Comprendo los argumentos que se me han dado, pero en relación con la contestación que se me ha dado he de señalar que se corre el riesgo de que el permiso de trabajo no sea aceptado. Creo que si está bien presentado, se aceptará si hay un ofrecimiento por parte del empresario y, asimismo, considero que es mejor para cualquier persona trabajar un mes y que posteriormente le despidan que el que no le ofrezcan la posibilidad ni de empezar a trabajar.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Aparicio, en nombre del Partido Liberal, tiene la palabra.

El señor **APARICIO PEREZ**: Comprendo que el cambio de interlocutores tiene sus inconvenientes y sus ventajas. Me permito recordar que en nuestra enmienda número 4, al artículo 2.º, número 4, con la cual es concordante esta enmienda, se pedía la supresión de aquel número porque entendíamos que no eran sujetos propios de infracción laboral transportistas, agentes, consignatarios, etcétera. Si precisamente existe remisión en este artículo 33.4 y previamente en el 32 a este mismo punto, no creo que se sorprenda el señor Escribano de que también

solicitemos su supresión, ya que se trata de una concordanza lógica a partir de que este otro tipo de empresas, transportistas, agentes, etcétera, disponen ya de sus propias normas administrativas e, incluso, normas sancionadoras en el caso de incumplimiento de sus obligaciones administrativas.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Escribano tiene la palabra.

El señor **ESCRIBANO REINOSA**: Comprendo perfectamente que me pida que no me sorprenda porque si, efectivamente, pidió la anulación del 2.4 y yo le remito al mismo, él me dice que tampoco estaba de acuerdo con él. Aun así hay un argumento muy simple: ¿Quién infringe una norma? El que la infringe; es así de sencillo. Porque si se dice que hacer tal cosa es una infracción, preguntarse por el sujeto no es más que preguntarse por quién la ha cometido. Y asunto concluido, porque el Derecho también tiene la obligación de acomodarse al sentido común, si es posible, no vaya a suceder que se pueda sancionar a alguien sin precisar quién es el infractor. Es sancionable aquel que comete la infracción. Eso aparte de lo que señala la propia ley que, por lo demás, creo que está suficientemente claro. En fin, elimino la sorpresa y entiendo la coherencia de las razones que se han expuesto para presentar la enmienda del Grupo Popular, pero no las comparto y, por consiguiente, no puedo aceptarla.

El argumento que ha esgrimido la representante de Coalición Popular no tiene mucho sentido, ya que dice: en el caso negativo, que no lo será, mejor que trabaje un poco el pobre extranjero que está aquí, aunque se tenga que ir después, que no trabaje nada. Me parece que éste es un argumento muy arriesgado. Es evidente que un extranjero que viene a España, con mucha probabilidad no es un extranjero rico, salvo los que vienen por otras razones que no tienen ningún problema legal relacionado con esta situación; es muy probable que vengan extranjeros de países más pobres e, incluso, con una situación miserable. Se pueden hacer todos los análisis sociológicos que correspondan. Lo que nos podemos plantear es qué sucede si a los trabajadores extranjeros que puedan venir como emigrantes a España se les facilita el trabajo de todas las formas, cuando en las legislaciones de cualquiera de nuestros países vecinos se ponen mayores dificultades que las que ponemos aquí. Es un problema muy grave, que afecta a la miseria en la que pueda vivir mucha gente no sólo de nuestro país, sino de países extranjeros, pero es evidente que España no puede resolver este problema facilitando la contratación permanente. En todo caso, el requisito de contar con el permiso de trabajo es ineludible y tienen que producirse todas las condiciones para que se les conceda. Porque decir que ya que lo piden seguramente lo habrán pedido bien, creo que con la solución que plantea Coalición Popular se presentarían masivamente las solicitudes, pendientes de que se denegaran o no. En el caso de que se denegaran, se trataría de continuar, si es posible, mientras la Administración no sea capaz de impedirlo, y en el caso mejor de que se consiguieran,

asunto resuelto. Considero que nos llevaría a establecer por ley una situación manifiestamente irregular.

Por tanto, mantenemos el texto del proyecto.

El señor **PRESIDENTE**: Pasamos a las votaciones. En primer lugar, votamos los artículos números 31, 32 y 34 que no tienen enmiendas.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 23; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados los artículos enunciados anteriormente.

Seguidamente, sometemos a votación las enmiendas relativas a los artículos 33 y 35. En primer lugar, votamos las enmiendas de Coalición Popular. Sometemos a votación la enmienda 142.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 17; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: En consecuencia, queda rechazada la enmienda 142, presentada por Coalición Popular.

Sometemos a votación las enmiendas presentadas por el Partido Liberal, números 31 y 32.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 17; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

A continuación, sometemos a votación los artículos números 33 y 35.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; en contra, cuatro; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: En consecuencia, quedan aprobados los artículos números 33 y 35.

Artículos 36 a 46

Entramos en la discusión del Capítulo VI, que comprende los artículos que van del 36 al 46, ambos inclusive. Las enmiendas presentadas por Coalición Popular van de la número 143 a la 152. El señor Jordano tiene la palabra.

El señor **JORDANO SALINAS**: En primer lugar, anuncio que retiramos la enmienda 143, puesto que la pretensión de esta enmienda se incorpora al texto del capítulo. Asimismo, retiramos la enmienda 145, que igualmente está recogida en el informe de la Ponencia, así como la enmienda 147, que también se ha incluido en dicho informe; la enmienda 148 que, aunque no se ha admitido su texto literal, sin embargo, al introducirse el concepto técnico jurídico consideramos que lo que se pretendía está conseguido, y la enmienda 152, que, aunque no se recoge en el informe de la Ponencia, entendemos que no es una enmienda adecuada, por tanto, la retiramos al igual que las señaladas anteriormente.

Respecto a las enmiendas que quedan vivas, creemos que la enmienda 144 presentada al artículo 36 es una enmienda trascendente, puesto que se pretende que la gra-

duación de la sanción se razone en la resolución que se dicte. El artículo 36 establece los criterios de la graduación y nos dice que las funciones se graduarán en atención a la negligencia, intencionalidad del sujeto infractor, incumplimiento de advertencias previas, requerimientos, etcétera, pero entendemos que, a los efectos de ulteriores recursos y que el infractor pueda, realmente, defenderse adecuadamente y sepa cuál es la línea de su defensa, sería conveniente incluir la obligación de que se razone la resolución, los criterios que se han utilizado de esta gama completa que señala el artículo 36.1 con vistas a la ulterior defensa del infractor. De ahí que pretendamos la inclusión de un número 3 en este artículo 36.

La enmienda 146, al artículo 39, pretende la supresión a partir de la frase siguiente: «..., sin perjuicio, en todo caso, del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía». Consideramos que la exigencia de indemnizaciones o, en su caso, de cualquier otra responsabilidad es un tema que no tiene por qué estar incluido en esta ley y que los legitimados para reclamarlas lo harán en su momento. Por otra parte, tampoco puede entenderse como una causa de fuerza mayor el hecho de cierre; cuando estamos hablando de infracciones en materia de seguridad e higiene en el trabajo, realmente, el hecho del cierre por parte del Gobierno como sanción no podrá entenderse nunca como causa de fuerza mayor a los efectos de que el empresario sancionado pretenda eludir el pago de sus obligaciones laborales.

La enmienda 149 se refiere al artículo 42.1, a los subpárrafos 1.1 y 1.2 de este apartado 1, en cuanto consideramos que estas sanciones accesorias de intervención temporal de la entidad y la remoción de sus órganos de gobierno parece que serían contradictorias con el derecho de asociación, puesto que permitirían a la Administración la entrada en un ámbito que le es ajeno, como la gestión de una entidad y el nombramiento de sus órganos de gobierno. De ahí el sentido de esta enmienda número 149.

La enmienda 150 se refiere al artículo 43 y en ella se pide la supresión de este artículo. La expresión que viene en el artículo es «siempre que las circunstancias del caso lo requieran, en beneficio de la corrección de deficiencias observadas, se podrán aplicar las siguientes sanciones».

Entendemos que dejar el artículo con esta redacción supone consagrar la discrecionalidad administrativa y que en materia de sanciones y de infracciones no debe mantenerse un artículo tan genérico, con posibilidades tan diversas como las que arroja el artículo 43 en el texto que propone la Ponencia.

Finalmente, en cuanto a la enmienda 141, que se refiere al artículo 45.1, se pretende la inclusión de una frase final en el primer párrafo, en el sentido de añadir, después de «perderán automáticamente las ayudas, bonificaciones y en general los beneficios derivados de la aplicación de los programas de empleo», añadir: «con efectos desde la fecha en que se cometió la infracción».

Se pretende con esta enmienda, que es una simple enmienda técnica, en base a razones de seguridad jurídica, que no queden afectadas posibles situaciones de bonifica-

ciones, de ayudas y beneficios obtenidos con anterioridad a la fecha de la infracción. Se nos puede decir que queda claro en el artículo que no se podrá afectar a una situación anterior. Consideramos que queda plenamente claro con la inclusión de la frase que se pretende.

El señor **PRESIDENTE**: El Grupo Parlamentario del CDS tiene presentadas enmiendas a esta Sección, las números 64 a 68.

El señor López Arranz tiene la palabra.

El señor **LOPEZ ARRANZ**: Efectivamente, la enmienda 64, al artículo 36.1, es de modificación y diría: «... y la negligencia e intencionalidad del sujeto infractor, fraude o connivencia, empresa beneficiaria de ayudas estatales, incumplimiento de las advertencias previas...». En los criterios de graduación de sanciones debería ser contemplada la característica específica de empresas beneficiarias.

La enmienda número 65, al artículo 38, de modificación también, diría: «Existe reincidencia cuando se comete una infracción análoga a la que motivó la sanción anterior con la misma calificación en el plazo de los 365...». En términos análogos y sin una mayor concreción respecto a la calificación leve, grave o muy grave, es excesivamente ambiguo.

En cuanto a la enmienda número 66 al artículo 45.2 diría: «Serán excluidos del acceso a tales beneficios por un periodo máximo de un año». El vocablo «podrán» admite la posibilidad de ciertas discriminaciones no deseables.

La enmienda 67 al artículo 45.3 dice «... previstas en el artículo 29.3 en caso de insolvencia jurídica del trabajador para devolver...». Sería deseable diferenciar el carácter de la insolvencia e inclinarse por la solvencia jurídica y no de hecho.

Por último, al artículo 46.2, la enmienda 68, que dice: «Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social. En ambos casos, la propuesta de sanción es competencia de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social». Se pretenderá con la modificación propuesta garantizar plenamente la seguridad jurídica.

El señor **PRESIDENTE**: El Grupo de Minoría Catalana tiene la enmienda 256.

Tiene la palabra el señor Hinojosa.

El señor **HINOJOSA I LUCENA**: Este artículo, que trata de la suspensión o cierre de centros de trabajo, nos parece que requeriría añadir un párrafo que dijese: «A todo ello, también, sin perjuicio de la comparecencia de las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias de ejecución en materia laboral». Es evidente que la suspensión o cierre de un centro de trabajo es un hecho muy importante y que hay Comunidades Autónomas que tienen facultades de ejecución en materia laboral y deberían tener conocimiento de cualquiera de estos hechos que ocurriesen en su territorio autonómico.

El señor **PRESIDENTE**: El Grupo Vasco tiene las enmiendas 48 y 49.

Tiene la palabra el señor Olabarria.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Con la prudencia de quien camina sobre un campo minado, uno de los precedentes de la tarde de ayer, voy a defender estas dos enmiendas rápidamente.

La enmienda número 48, relativa al artículo 36, lo que pretende es la exclusión de la frase «in fine», que introduce un criterio puramente subjetivo en la valoración entre los criterios de graduación de las sanciones.

Entendemos que —y éste es un principio general del orden punitivo sancionador con carácter general— tanto la tipificación de las sanciones como los criterios de graduación, es decir, la imputación de gravedad a dichos hechos tipificados previamente, deben basarse siempre en criterios puramente objetivos, de una objetividad material, apreciable materialmente.

Puesto que aquí se introduce un criterio subjetivo, que incide o perturba el principio de seguridad jurídica que consagra el artículo 9.3 de la Constitución, entendemos que puede adolecer de defectos incluso de constitucionalidad. Es una discrecionalidad excesiva la que se atribuye a la Inspección de Trabajo a efectos de evaluar la gravedad de las infracciones.

La segunda enmienda, la número 49, se enmarca en la misma argumentación del Grupo de Minoría Catalana. Entendemos que se deben reconocer expresamente las competencias de ejecución que corresponden a ciertas Comunidades Autónomas, en concreto a la de Euskadi, a tenor de lo dispuesto en materia laboral por el artículo 12 de su Estatuto de Autonomía, y si se trata de una materia de seguridad e higiene en el trabajo de sanidad interior, por el artículo correspondiente que atribuye competencias de ejecución en materia de seguridad e higiene y por la propia Ley de Sanidad, que atribuye competencias expresadas en materia de sanidad interior. Es un puro reconocimiento legal, expreso, de competencias autonómicas que no son discutibles, que son claras, y por esas razones entendemos que son fácilmente asumibles ambas enmiendas.

El señor **PRESIDENTE**: Decaen las enmiendas de la Agrupación de Izquierda Unida-Esquerra Catalana números 231 y 232.

La Agrupación del Partido Liberal tiene las enmiendas 36, 37, 38 y 39.

El señor Aparicio tiene la palabra.

El señor **APARICIO PEREZ**: Este bloque de enmiendas al correspondiente capítulo deben entenderse como consecuencia lógica de los argumentos que hemos venido exponiendo en la tarde de ayer y en la mañana del día de hoy.

Entendemos que a la hora de graduar las sanciones vuelven a aparecer todas esas...

El señor **PRESIDENTE**: Perdón, señor Aparicio, también tiene las enmiendas 33, 34 y 35, que están incluidas en este Capítulo, Sección 1.ª, y a la Sección 2.ª las que había nombrado anteriormente.

El señor **APARICIO PEREZ**: Todo este bloque de enmiendas es consecuencia lógica de la argumentación que hemos venido dando en la tarde de ayer y en la mañana de hoy.

La aparición de distintos conceptos que entendemos que son de índole judicial o esencialmente judiciales, como pueden ser las apreciaciones de intencionalidad culpable o dolosa, la apreciación de fraude o de connivencia y una serie de, digamos, funciones que pensamos pueden extraer del ámbito propio de la Inspección, nos obligan a rechazar tanto el artículo 36 como consecuentemente el artículo 37, que no deja de ser más que su propia extensión.

Nuestras enmiendas al artículo 38, en concreto, la modificación que proponemos de sustituir la palabra «análoga» por «igual», obedece al mismo criterio. La percepción de la analogía también es función judicial, a lo sumo debiera hablarse de igualdad y por eso proponemos sustituir análoga por igual.

El motivo de oponernos y solicitar la supresión del artículo 39, quizás de manera drástica, obedece a que, tal y como ha sentado ya la jurisprudencia laboral, la fijación de salarios y de indemnizaciones no es facultad administrativa, sino exclusivamente judicial.

Nuestras enmiendas al artículo 40 también solicitan la supresión. Pensamos que los supuestos que se contemplan en esos artículos citados del Estatuto de los Trabajadores, 42 al 44, abarcan situaciones sustancialmente distintas y, en consecuencia, hubiesen requerido un tratamiento diferente. La jurisprudencia ha fijado la extensión en unos y en otros casos y pensamos que no puede generalizarse la solidaridad, como aquí se hace, ni exigirse por la vía administrativa o por cualquier otro órgano.

En relación a nuestra enmienda al artículo 44, «otras responsabilidades», nos cabe la sospecha, como han anunciado otros grupos, de su falta de adaptación al texto constitucional. Difícilmente puede aceptarse que existan varias penas por un mismo hecho y a este respecto nos remitimos a la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 1986, relativa a aplicación de la ordenanza de seguridad e higiene. Sería muy interesante su lectura, pero este artículo no es concordante con dicha sentencia.

En relación al artículo 45.3, creemos que habría argumentos distintos, pero, fundamentalmente y respecto a la responsabilidad, el principio de reciprocidad también debe ser exigible.

Y con esto, confiando que este esfuerzo de ser lo más breve posible sea comprendido por el Grupo Socialista, doy por concluida la defensa de este bloque de enmiendas.

El señor **PRESIDENTE**: Enmienda 170, del señor Larrinaga. Tiene la palabra el señor Hinojosa.

El señor **HINOJOSA I LUCENA**: Señor Presidente, el señor Larrinaga me ha pedido que mantenga su enmienda para votación.

El señor **PRESIDENTE**: La enmienda del señor Mardones se da por decaída.

Tiene la palabra el señor Gimeno para turno en contra. Espero que S. S. sea breve.

El señor **GIMENO MARIN**: Sí, señor Presidente, no me queda otro remedio, dadas sus indicaciones y la brevedad de los distintos Grupos. Voy a hacer referencia a los diferentes artículos, en el estilo que ya tengo por costumbre, aunque sin extenderme, por supuesto.

Por lo que se refiere a las enmiendas que presentan los diferentes Grupos al artículo 36, relativas a una mayor concreción o un razonamiento respecto a la fundamentación de la graduación de las sanciones, quiero indicar que este artículo hace un esfuerzo en esa línea y es congruente, de alguna manera, con la doctrina del Tribunal Constitucional, que creo que los distintos Grupos tienen en cuenta en los planteamientos que hacen al respecto, de no hacer ningún tipo de formulación subjetiva en lo que puede ser la graduación de las sanciones. En nuestra opinión, e insisto en ello al Grupo vasco, PNV, este artículo concreta el tema y no hay que llegar a límites no necesarios. Creo que el espíritu de la jurisprudencia es concretar al máximo, pero dentro de lo razonable y en los límites de lo posible.

Respecto al artículo 38, «reincidencia», quiero indicar a los grupos que han intervenido que hay un nuevo texto, como consecuencia de la enmienda que se introdujo en el informe de la Ponencia por el Grupo Socialista. Tanto el Grupo del CDS como la Agrupación del Partido Liberal, si leen el nuevo texto, creo que estarán de acuerdo en que se ha suprimido todo criterio de analogía y se ha ido a una concreción, tal como ha manifestado el Grupo Popular. Creo que en este sentido podrían considerar si mantienen o no sus enmiendas al respecto.

En relación al artículo 39, la Agrupación del Partido Liberal planteaba —no sé si ha dicho, o no, que sería incluso, constitucional— que hablar en este artículo de la fijación o de temas relativos con los salarios, no era competencia dentro de lo que son facultades punitivas o sancionadoras. Creo que no, las fórmulas de sin perjuicio, en todo caso, del pago de salarios, que se establece en este artículo y aunque yo soy contrario a este tipo de fórmulas, ésta en concreto, es una reproducción exacta de lo que dice el Estatuto de los Trabajadores, artículo 57. En ese sentido —por eso está—, no tiene otro tipo de significación porque, como bien saben SS. SS., poner «sin perjuicio» quiere decir todo o no quiere decir nada. Esa es la realidad, si no se pone «sin perjuicio», en cualquier caso sí existirían las mismas obligaciones de pago de salarios, si estaban establecidas (eso es cierto, como bien dice con la cabeza el representante del Grupo Popular), pero quiero indicarle que es una copia exacta del artículo 57 del Estatuto de los Trabajadores y en este sentido lo que ha pretendido esta ley es poner todas las normas existentes, dándole el rango legal que exigía el Tribunal Supremo y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en este sentido.

El artículo 40, desde un punto de vista jurídico, es enormemente interesante y se lo digo al portavoz de la Agrupación del Partido Liberal. Las enmiendas que ha presen-

tado nos han hecho reflexionar, al igual que lo ha hecho la propia doctrina del Tribunal Constitucional y quiero decirle que, en lo que se refiere a los artículos 42 y 44, casi sería innecesario porque remite a los términos establecidos en el Estatuto de los Trabajadores y en alguno de los supuestos, aún diría más. En uno de los artículos, cuando se habla de cesión de trabajadores, no es que haya responsabilidad solidaria, es que hay responsabilidad de cada uno de los empresarios que se ven afectados en esa posible infracción. Ese sería el primer párrafo. El segundo párrafo, cuando entramos en el orden punitivo, aunque sea sancionador, dentro de la teoría general de este orden punitivo, es evidente que hablar de solidaridad (como también dice el Portavoz del Grupo Vasco, agachando la cabeza), plantea problemas de duda; pero me comprometo y el Grupo Socialista está dispuesto a considerar las matizaciones necesarias en otro trámite, porque en estos momentos sería excesivamente rápido para nosotros hacer consideraciones al respecto.

En el artículo 41, como ya se ha planteado por algunos grupos, se han introducido algunas correcciones que mejoran la situación.

En el artículo 42, «Mutuas patronales», creo que la concepción y el papel de colaboración en la gestión que tienen dichas mutuas en el sistema de la Seguridad Social, confiere la posibilidad de intervención en mayor medida, incluso, que podría realizarse en otro tipo de supuestos. Las mutuas colaboran en la gestión de la Seguridad Social y esa posible intervención de la Administración, tal como se plantea aquí, en el supuesto de infracciones o de incumplimientos manifiestos e importantes de este tipo de entidades, creo que es perfectamente correcto; se encuentra ya en la legislación actual, lo único que hace es introducirlo en esta Ley y, en nuestra opinión, no afecta para nada al derecho de asociación por la especial significación de las mutuas patronales, y no pretendo iniciar ahora un debate al respecto.

Esta misma referencia sirve para el artículo 43 cuya supresión se pedía por parte de algunos grupos. Hace referencia a las sanciones de algunos de los empresarios que colaboran voluntariamente en la gestión. Es lo mismo. La gestión de la Seguridad Social es un servicio público y que exista una autorización a determinados empresarios, no implica que pueda ser revocada cuando existan razones que, de alguna manera, puedan fundamentarlo. Creemos que las infracciones que se pueden considerar al respecto, son las que dan lugar a esa posible decisión de la Seguridad Social, como consecuencias de propuestas correspondientes, para introducir esa suspensión temporal, dada la tutela que se ejerce sobre este tipo de actuaciones de las distintas empresas. Sobre las responsabilidades del artículo 44, tengo que decir a la Agrupación del Partido Liberal que no son inconstitucionales porque este problema, en la consideración de la jurisprudencia, cuando se hace referencia en la Ley General de Seguridad Social a otras responsabilidades, en algunos casos lo ha considerado como infracciones y, desde un punto de vista teórico, a veces no está ni siquiera claro que pueda considerarse sólo como infracciones sino que, en determinados

supuestos, se considera como responsabilidades de orden civil, que se derivan como consecuencia de infracciones que se producen por parte de determinados empresarios. En nuestra opinión no es inconstitucional y no sólo está recogido en esta Ley. Lo que hacemos es trasladar lo que dice la Ley General de la Seguridad Social sin ni siquiera entrar en el contenido, porque damos por supuesto que esas responsabilidades se derivan respecto a los trabajadores de determinadas empresas, como consecuencia de unos supuestos de infracciones, de accidentes, etcétera. Están allí y no tienen nada que ver con esta ley que lo que plantea en este artículo es ponerlo, por si acaso se pudiera interpretar que, al no hacerlo, se estaba derogando algo que decía la Ley General de Seguridad Social. Aunque hay jurisprudencia que reconoce ese tipo de recargos como sanción, desde un punto de vista teórico, en mi opinión, puede ser hasta discutible esa cuestión, pero no vamos a entrar en un debate sobre ese tema que, puede ser interesante desde el punto de vista jurídico, pero que no creo sea ahora oportuno en esta Comisión.

El señor **PRESIDENTE**: Termine, señor Gimeno.

El señor **GIMENO MARIN**: Ya me queda muy poco para terminar, porque me quedan dos artículos. Uno es el artículo 45, al que se han presentado enmiendas y que se refieren, por ejemplo, por Coalición Popular, a que los efectos de esas acciones accesorias se produzcan desde el momento del hecho en que se infringe la legislación. Quiero decir al Grupo de Coalición Popular que, por supuesto, es así. Ya sé que me va a decir: si es así, póngase. Nosotros creemos que no es necesario ponerlo, pero ya le digo que tanto las sentencias que se están produciendo en la jurisprudencia como la realidad, están funcionando de esta forma. Creo que su enmienda es correcta, desde un punto de vista de planteamiento, pero, por lo menos en estos momentos, nuestro grupo deja el texto tal y como está, y le insisto que es el planteamiento que tenemos.

Hablar de insolvencia jurídica no nos parece que sea algo de especial importancia. Creemos que tal como está es suficiente y, en ese sentido, no admitimos la enmienda del CDS.

En lo que respecta al artículo 46 tengo que decir al Grupo del CDS que en esa pretensión de unificación que plantea del procedimiento sancionador, a propuesta de la inspección, en su iniciación, tanto en lo que se refiere a entidades gestoras como en lo que se refiere a la Dirección provincial de Trabajo, tal y como se dice en este artículo 46, es un planteamiento interesante, porque en la práctica somos conscientes de que la actuación de las entidades gestoras y la actuación de la Dirección Provincial de Trabajo da lugar al acceso a distintas vías jurisdiccionales para resolver problemas idénticos y eso, evidentemente, plantea un problema. Nuestro grupo, en cualquier caso, cree que ese problema es interesante, y está dispuesto a considerarlo en otro trámite, pero en este momento lo dejaríamos así.

Nada más, señor Presidente, y espero haber cumplido con las indicaciones de S. S.

El señor **PRESIDENTE**: Perfectamente, señor Gimeno. ¿Grupos que quieren utilizar el turno de réplica? (Pausa.)

Tiene la palabra el señor Jordano.

El señor **JORDANO SALINAS**: Referido simplemente a una de las enmiendas. Si pretendemos algo, que es evidente que es así, y se nos contesta por el grupo mayoritario en esos términos, entendemos que no hay ninguna dificultad para incluirlo en el artículo de que se trata, puesto que ni desnaturaliza dicho artículo, ni altera nada de lo pretendido por el legislador. Es una mera adición.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo de Minoría Catalana, el señor Hinojosa tiene la palabra.

El señor **HINOJOSA I LUCENA**: Simplemente decir que no he sido capaz de entender si el señor Gimeno hacía alguna mención a mi enmienda 256. Pienso que no, que atosigado por el tiempo no ha hecho ninguna mención.

A mi grupo le interesaría conocer el criterio del grupo mayoritario porque en ulteriores trámites de este proyecto de ley mantendríamos o no una petición similar a la que hacemos en la enmienda 256.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Vasco, el señor Olabarria tiene la palabra.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Mi grupo no va a suscitar un debate sobre los principios dogmáticos que informan el orden punitivo sancionador penal, para no romper, entre otras cosas, el ritmo vivo que parece que empieza a adquirir el debate viendo que el Presidente agradece esa pretensión de los grupos.

Sí quiero decirle que lo evidente es aceptar ya, a modo de conclusión grosera, absolutamente resumida de los dos principios informadores del orden punitivo sancionador, que no puede suponer motivo de estructura de tipificación material de una sanción o criterio de graduación de la gravedad, criterios subjetivos del órgano de inspección actuante. Eso no es nunca, ni en el Código Penal ni en ningún procedimiento sancionador especial, administrativo o de otra naturaleza jurídica.

Es un subjetivismo absoluto el que se introduce en este artículo, no concretado, no definido como se definen la reincidencia o la reiteración en el Código Penal y como se definen expresamente los criterios de graduación de las sanciones en cualquier otro procedimiento.

Reproduciendo las argumentaciones —y con esto ya acabo—, del Grupo de Minoría Catalana, a los grupos nos ha preocupado que no se aluda nada a las referencias competenciales, que no se reconozcan las competencias de ejecución que tienen en materia laboral y en materia de seguridad e higiene, incluso en materia de sanidad interior, varias comunidades autónomas en virtud de las disposiciones de sus Estatutos de Autonomía y advertirles sólo una cosa. El artículo 47 de este mismo proyecto de ley, que es el único que contiene reservas competen-

ciales, limita las mismas a lo dispuesto en el número 1 del artículo 47, es decir, a la graduación monetaria, a la cuantía monetaria de las sanciones y no a otros aspectos del procedimiento sancionador. Estamos hablando aquí de otro aspecto importante del procedimiento sancionador, que es el de la suspensión o cierre y también se tiene que contener, porque es una competencia pura de ejecución y esta reserva competencial es absolutamente necesaria aquí.

Espero haber cumplido también con la viveza del debate.

El señor **PRESIDENTE**: Perfectamente, señor Olabarria.

Tiene la palabra el señor Aparicio, por la Agrupación del Partido Liberal.

El señor **APARICIO PEREZ**: Tratando de mantener el ritmo, decir tres cosas. Primero. Por supuesto, no hay inconveniente en reiterar nuestra enmienda al artículo 38, en concreto la número 35, puesto que, efectivamente, se matiza en el terreno de la apreciación de analogías.

Segundo, respecto al artículo 44 y también para evitar ese debate jurídico que, aunque fuese muy interesante, creo que sería impropio de esta Comisión, en orden a esos trámites posteriores, permitirme la lectura atenta de esa sentencia del Tribunal Supremo, de 22 de mayo de 1986, que se pronuncia precisamente sobre la aplicación de la Ordenanza de seguridad e higiene.

Tercero, decir también que, de las palabras del señor Gimeno, entiendo que se va a aceptar una de mis enmiendas, puesto que él ha citado que hay veces que al decir «sin perjuicio de lo dispuesto en...», al decirlo espero que el artículo 57 del Estatuto de los Trabajadores no quede derogado por el presente proyecto de Ley.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Gimeno.

El señor **GIMENO MARIN**: Señor Aparicio, no le voy a aceptar la enmienda y, desde luego, este proyecto de ley no va a derogar lo que dice el Estatuto de los Trabajadores al respecto; reproduce el artículo 57, en ese planteamiento que hace S. S., y nosotros, por el momento, lo dejamos así, aunque vuelvo a insistir que en mi opinión, y supongo que en la suya, en estos momentos no tiene otra significación.

Se plantea, por parte de Minoría Catalana, el problema de las competencias. Es cierto que no le he contestado antes a su enmienda 256. El texto que plantea Minoría Catalana es un texto típico en temas de competencias y digo típico porque a lo largo de los años, ya todos damos menos importancia a estos problemas en la medida que se van afinando ya todo este tipo de cuestiones. La propuesta que hace Minoría Catalana es que «todo ello» —dice— «sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas», tal y tal. Algo así viene a decir el portavoz del PNV en las referencias que está haciendo.

Por supuesto, tiene que ser sin perjuicio de las compe-

tencias de las comunidades autónomas. Este proyecto de ley, fundamentalmente, regula la potestad sancionadora del Estado, y es más, el artículo 47, apartado 3, dice: «Asimismo, tampoco afecta al ejercicio de la potestad sancionadora que pueda corresponder a las autoridades laborales de las comunidades autónomas, con competencias en materia de ejecución de la legislación laboral, que se efectuará de acuerdo con su regulación propia en los términos y con los límites previstos», etcétera.

Es decir, si hay transferencia de competencias y hay competencia ejecutiva por parte de las comunidades autónomas, las normas que regulan las transferencias en esos momentos están perfectamente recogidas. En cualquier caso, yo creo que es ajeno y, desde luego, tampoco afecta a las competencias sanitarias que tengan las comunidades autónomas, ya que también se establece una cautela, por si acaso, en el artículo 47, que dice: «La atribución de competencias a que se refiere...» «... no afecta al ejercicio de la potestad sancionadora que pueda corresponder a las autoridades sanitarias», y autoridades sanitarias pueden ser unas y pueden otras.

En cualquier caso, creo que éstos son los aspectos fundamentales que se me han planteado por los distintos grupos y, señor Presidente, no tengo nada más que decir.

El señor **PRESIDENTE**: Pasamos a las votaciones.

Enmiendas del Grupo de Coalición Popular, números 144, 146, 149, 150 y 151.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 18.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos las enmiendas del Grupo del Centro Democrático y Social, números 64 y 68, ambos inclusive.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 18.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos la enmienda de Minoría Catalana, número 256.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 18; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Votamos las enmiendas números 48 y 49, del Grupo Vasco.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 18; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos las enmiendas de la Agrupación de Diputados del Partido Liberal, números 33 a 39, ambas inclusive.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 18.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos ahora la enmienda número 173, del señor Larrínaga.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 18; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Votamos a continuación los artículos de este Capítulo.

El señor **JORDANO SALINAS**: Señor Presidente, pedimos votación separada de los artículos 38, 40, 41 y 44.

El señor **PRESIDENTE**: Votamos entonces en primer lugar los artículos 38, 40, 41 y 44.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 22; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados estos artículos.

Votamos el resto de los artículos de este Capítulo, que son los números 36, 37, 39, 42, 43, 45 y 46.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; en contra, seis; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados.

Entramos en el Capítulo VII, artículos 47 y 48.

A estos dos artículos hay una enmienda que pretende un artículo 49, nuevo, que no ha sido aceptada por la Ponencia.

El señor **ARNAU NAVARRO**: Señor Presidente, está...

El señor **PRESIDENTE**: Un momento, señor Arnau. Hay una enmienda, la número 155, que pretende la creación de un nuevo artículo 49 y que fue rechazada por la Ponencia.

El señor **ARNAU NAVARRO**: En el informe de la Ponencia figura el artículo 49, en tanto que cuanto se pasó la disposición adicional primera al articulado del texto.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Arnau, de cualquier forma el informe de la Ponencia, en la disposición adicional primera acepta la enmienda número 200, del Grupo Socialista, que incorpora un nuevo apartado a la disposición, y que constituye el artículo 49. Por tanto, si existe artículo 49, lo que pasa es que estaba en la disposición adicional primera del informe de la Ponencia.

El señor **ARNAU NAVARRO**: Se incorpora como número 4.

El señor **PRESIDENTE**: No ha sido un error, si no que

Artículos 47
a 49

el acuerdo adoptado por la Ponencia estaba puesto más adelante. Por tanto este Capítulo consta de los artículos 47, 48 y 49.

El Grupo de Coalición Popular tiene las enmiendas 153, 154 y 155. Para su defensa tiene la palabra el señor Jordano.

El señor **JORDANO SALINAS**: Señor Presidente, muy brevemente. La enmienda número 153 plantea únicamente una nueva escala de cuantías en las sanciones; pretende mantener, en definitiva, las cuantías que aparecen en el Estatuto de los Trabajadores.

La enmienda 154, es simplemente de orden y se trataba de incluir el texto del artículo 48, prácticamente en la misma forma en que viene expresado en el proyecto a continuación del artículo 1.º, número 2, entendiendo que por razones de la propia importancia que se trata de dar a la función asesora y de advertencia de la Inspección de Trabajo, parecía más adecuado situarlo en ese artículo 1.º de la Ley, y no al final, en este artículo 48, bajo el título de: «Disposiciones comunes».

En cuanto a la enmienda 155, pretende añadir un artículo nuevo, el artículo 49. En la forma que lo expresamos ahora se trataría de añadir un nuevo párrafo al artículo 49, tal como propone la Ponencia. El grado de responsabilidad y el grado de garantía que representa la función del inspector de trabajo es evidente que no puede atribuirse también al personal colaborador o auxiliar de éste. De ahí que tratemos de incluir la expresión: «La presunción de veracidad de las actas extendidas por el Inspector de Trabajo, estará referida únicamente a los presuntos incumplimientos que hubiere comprobado personalmente».

«No gozarán de dicha presunción las actuaciones del personal colaborador o auxiliar del Inspector.»

Reconociendo la importancia, e incluso la necesidad de esta presunción de veracidad en las actas extendidas por el Inspector de Trabajo, consideramos que debe remitirse la presunción exclusivamente a lo que él personalmente haya comprobado y no al material o a las circunstancias que haya añadido su personal auxiliar o colaborador.

Nada más, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: El Grupo Parlamentario del CDS tiene las enmiendas números 69, 70 y 71. El señor López Arranz tiene la palabra para defensa de dichas enmiendas.

El señor **LOPEZ ARRANZ**: Efectivamente tenemos una modificación al número 1 del artículo 48, que dice: «ni perjuicios directos a los trabajadores, deberá advertir y aconsejar...».

También una segunda de adición que dice: «A la vista de cualquier actuación constitutiva de infracción la Inspección deberá requerir al sujeto infractor para que rectifique, subsane, omita o realice la conducta que, legal y reglamentariamente proceda».

Será sancionable la infracción cuando el sujeto infractor desatienda el requerimiento o reincida posteriormen-

te en la acción u omisión voluntaria, tipificada y sancionada en la presente Ley».

Creemos que el espíritu de la actuación de advertencia y recomendación debería impregnar todo el proyecto de ley.

En cuanto a la última, de adición, dice: «En las infracciones muy graves, la Inspección de Trabajo, no sólo deberá requerir al sujeto infractor para que rectifique su conducta o realice la omitida, sino que, adicionalmente, exigirá la acreditación de la reparación de los perjuicios ocasionados con la conducta sancionable».

Respeto escrupuloso al espíritu del proyecto de Ley, espíritu que compartimos plenamente.

Muchas gracias.

El señor **PRESIDENTE**: La Agrupación del Partido Liberal tiene la enmienda número 40. Decae la enmienda número 233, de la Agrupación Izquierda Unida-Esquerza Catalana.

Tiene la palabra el señor Aparicio.

El señor **APARICIO PEREZ**: La enmienda número 40 obedece al mismo espíritu ya señalado por otros grupos que me han precedido en el uso de la palabra de potenciar, y dar sentido, incluso de dar su cabida justa y su ubicación lógica dentro de esta Ley, a unas funciones de la Inspección que se definen como básica en el propio Convenio 81, de la OIT.

En dicho Convenio aparecen las funciones, y así concretamente dice su artículo 3.º: El sistema de Inspección estará encargado, en primer lugar, de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales. En segundo lugar, facilitar información técnica y asesorar a los empleadores y a los trabajadores sobre la manera más efectiva de cumplir las disposiciones legales. Creemos que su ubicación actual en el último artículo se hace de una forma residual, ni tan siquiera de una forma práctica, puesto que el «podría advertir y aconsejar» creemos que debe tener un carácter imperativo. Estimamos que es lógico que la inspección advierta y aconseje; en consecuencia, nuestro texto propone «deberá advertir y aconsejar» dentro de ese artículo 48.

Nos agradaría también, por supuesto, que este artículo ocupase una posición más relevante dentro del texto, si es que efectivamente la Administración tiene intención y voluntad de procurar que la inspección contribuya a esta armonización de las relaciones mediante su labor de advertencia y consejo, tanto, como dice el propio Convenio de la OIT, a las empresas como a los trabajadores.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Gimeno.

El señor **GIMENO MARIN**: Señor Presidente, voy a contestar a los distintos grupos. En principio, a Coalición Popular, entrando en un tema interesante que ha dado lugar a jurisprudencia, como es la presunción de veracidad de las actuaciones de la inspección, quiero indicarle que en la propuesta transaccional que vamos a someter a su

Grupo posteriormente, en lo que se refiere al procedimiento sancionador hay un punto que yo no sé si dará satisfacción suficiente a la enmienda de S. S., que diría —evidentemente nuestra propuesta está condicionada posteriormente a distintos trámites, pero está dentro del espíritu del Grupo Socialista—: «Las actas de inspección de trabajo y Seguridad Social que se extiendan con arreglo a los requisitos establecidos en le apartado anterior estarán dotadas de presunción de certeza respecto de los hechos reflejados en la misma que hayan sido constatados por el inspector actuante, salvo prueba en contrario». Es decir, lo que se pretende en el espíritu de lo que ha sido la jurisprudencia sobre este tipo de hechos, es que se tiene que probar el hecho sobre el cual se imputa una presunción de certeza. Ese es el espíritu de nuestro Grupo en este tipo de planteamiento. Ya le digo que no aceptamos su enmienda en este momento, aunque haremos la transaccional por cuestiones de procedimiento, porque creemos que es un sitio adecuado, aunque también tenemos en cuenta que lo que establecemos en nuestra propuesta son casi principios de procedimiento y no un procedimiento desarrollado, como luego hace S. S. en otra enmienda. Ese sería el sentido de nuestro planteamiento.

En cuanto a cambiar o no —en esto coinciden tanto la Agrupación del Partido Liberal como Coalición Popular— para dar una mayor o menor relevancia a esa función de advertencia o no de la inspección de trabajo y Seguridad Social que viene definida en el artículo 48, he de indicarle que, en nuestra opinión, al margen de la ubicación en la estructura de la ley, nos parece que la actuación de advertencia y recomendación es importante, sin ninguna duda —y todos coincidimos en ello— y creo que no es menos importante porque sea artículo 48 o artículo 1 —y en eso contesto a la Agrupación del Partido Liberal más que a Coalición Popular—. Pensamos que no es necesario sustituir el «podrán» por el «deberán», porque según las distintas circunstancias que se producen en los diversos momentos, al establecer el término «podrán» —y contesto a otros Grupos y quizá no a Coalición Popular en esta cuestión tan específica y concreta— queda suficientemente garantizada la actividad, de alguna manera, de tutela respecto a la protección del ordenamiento legal. Además, en el propio artículo 48 se dice «siempre que no se deriven daños ni perjuicios directos a los trabajadores». Es decir, el «podrán» está en función de que, si se derivan daños y perjuicios, evidentemente existe una obligación y una responsabilidad de la función inspectora, o de la inspección en este caso, de actuar, porque, si no, habría perjuicios, aunque es en cualquier caso muy discutible, porque también está abierta la vía jurisdiccional, etcétera, para resolver muchos de los problemas que se derivan de este tipo de situaciones.

Con eso, de alguna forma, estoy contestando también al portavoz del CDS, que nosotros creemos, y vuelvo a insistir, que el término «podrán» no desvirtúa la posibilidad del «deberán». Es decir, si se le da una responsabilidad a la Inspección de Trabajo, o a la función inspectora en este caso, de valorar las distintas circunstancias para poder producir sus actuaciones, actuaciones que, en cual-

quier caso —y sigo contestando al CDS—, si se producen es no sólo porque se tenga constancia ante la autoridad laboral, sino porque se tiene constancia ante la empresa, porque se establecen las diligencias pertinentes en el libro de visitas, sin perjuicio de que se hagan requerimientos o no, y para nosotros ese elemento da lugar a actuaciones posteriores de la Inspección que comprueba de oficio si se van cumpliendo o no los requerimientos. No creemos que sea necesario establecer un mandato imperativo sobre en qué términos se tienen que cumplir esas actuaciones previas, y, en cualquier caso, como parece que todos estamos de acuerdo con el espíritu, éste sería nuestro planteamiento.

Sustituir las cuantías es un criterio, evidentemente; es un problema en parte técnico y en parte no sé si de decisión política o fundamentalmente técnica; en todo caso sería técnico-jurídica en el supuesto de qué pasa con las sanciones administrativas y penales, porque normalmente, como S. S. saben, no existe una equiparación excesiva en este tipo de planteamientos. Este es un problema permanente, no sólo para el orden social en el tema sancionador, sino permanente para todas las áreas de lo que afecta a la potestad sancionadora de la Administración. Existe una tendencia a que las actuaciones de la Administración son más altas en materia de sanciones, que da lugar a debates teóricos por los administrativistas en estos temas, pero la realidad práctica, como siempre se va imponiendo y es reconocida y aceptada por la propia jurisprudencia de los tribunales y del Tribunal Constitucional.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Jordano, por Coalición Popular.

El señor **JORDANO SALINAS**: Muy brevemente, para retirar la enmienda 155, por entender que en la transaccional que se nos va a ofrecer va recogido el principio que mediante esta enmienda pretendíamos introducir en la ley.

El señor **PRESIDENTE**: Pasamos a las votaciones. Votamos las enmiendas números 153 y 154, de Coalición Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 16.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Enmiendas del Grupo del CDS números 69, 70 y 71.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 16; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Enmienda número 40, de la Agrupación del Partido Liberal.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 16.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Votamos los artículos números 47, 48 y 49, de este Capítulo.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 16; abstenciones, ocho.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados. Debatimos ahora las disposiciones adicionales.

Dispos.
adicionales,

El Grupo Popular tiene presentadas a estas disposiciones las enmiendas números 96, 156, 157, 158 y 159. ¿Hay algún problema, señor Jordano?

El señor **JORDANO SALINAS**: Hay un problema respecto a la enmienda número 96.

El señor **PRESIDENTE**: Figura en el listado que me han dado.

El señor **JORDANO SALINAS**: La enmienda 96 era al artículo 10.

El señor **PRESIDENTE**: Pero está presentada también para este trámite. Es una enmienda que va arrastrada a lo largo de varios artículos. Pide la supresión de este artículo y sus concordantes en lo relativo a la negociación colectiva. Si ha sido rechazada, la consideramos decaída.

El señor **JORDANO SALINAS**: En cuanto al resto de las enmiendas, los números 156 y 157 las retiramos, puesto que ha desaparecido esta disposición adicional primera que enmendábamos, que se ha convertido en el nuevo artículo 49.

En cuanto a la 158, la mantenemos, si bien ya no es a la disposición adicional segunda, sino a la primera, según el texto de la ponencia. En definitiva, con esta enmienda tratamos de demostrar lo poco adecuado que nos parece en un régimen sancionador hacer una referencia a una actualización periódica de cuantías y dejar al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, esa posibilidad de actualización de cuantías, puesto que ello implica deslegar las sanciones, contradiciendo, por tanto, el principio de seguridad jurídica e introduciendo en supuestos concretos una inestabilidad para las partes de la relación. Por otra parte, estamos consagrando la renuncia a una competencia que es realmente propia del órgano legislativo, propia de esta Cámara, y dejándola en manos del Gobierno. Por ello, entendemos que debe eliminarse la disposición adicional primera en el texto que nos propone la Ponencia.

La enmienda 159, por la que pretendemos la inclusión de una disposición adicional nueva, en principio, casi con seguridad, la retiraremos. No obstante, nos reservamos el criterio respecto a ella, hasta que conozcamos la transacción que se nos ofrece por el Grupo Socialista.

El señor **PRESIDENTE**: El Grupo de Minoría Catalana tiene la enmienda 257. Tiene la palabra el señor Hinojosa.

El señor **HINOJOSA I LUCENA**: Nos parece que en esta disposición adicional segunda, después de «y Seguridad Social», debería intercalarse la expresión «el cual recabará información a los órganos de gobierno de las comunidades autónomas». Nos parece que es un tema en el que los gobiernos de las comunidades autónomas tienen también algo que decir. Por eso queremos mantener esta enmienda.

El señor **PRESIDENTE**: El Grupo Vasco tiene la enmienda número 50. Para su defensa tiene la palabra el señor Olabarria.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Señor Presidente, a ritmo ya de «sprint» final, porque estamos acabando, he de decir que es una enmienda de naturaleza competencial también. Aunque el señor Gimeno se empeña en indicar que el artículo 47 resuelve todos los problemas competenciales, no es así. Una mera lectura del artículo refleja que la referencia del número 3 del artículo 47 es al 1 del mismo artículo. Es decir, ¿a qué se hace referencia? A la estructura orgánica de la Administración central, del Ministerio de Trabajo, y en virtud de esa estructura orgánica a cómo se reparten según las cuantías de las multas las competencias. Eso no es suficiente, señor Gimeno; lo que nosotros queremos es un reconocimiento de la competencia como tal.

Por esta razón, en materia de la Inspección de Trabajo (y a nadie se le escapa que ha habido problemas funcionales con este organismo en algunas comunidades autónomas), pretendemos que de una vez se reconozca que es un cuerpo que funcionalmente depende del órgano que ejerce la competencia. Si la competencia se puede ejercer en material laboral o de Seguridad Social o de Sanidad e Higiene por ciertas comunidades autónomas, se debe reconocer en la ley expresamente que la dependencia funcional también corresponde a estas comunidades autónomas con competencia. Si no, vamos a encontrarnos en una problemática insuperable prácticamente. Una justificación tan rápida como esto, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Las enmiendas 234 y 235 decaen al no haber representante de la Agrupación de Izquierda Unida-Esquerra Catalana.

Para turno en contra, tiene la palabra el señor Gimeno.

El señor **GIMENO MARIN**: Contestando en primer lugar al Grupo del PNV, he de indicarle que por lo menos en estos momentos, entendemos la problemática que plantea respecto a la dependencia orgánica y la dependencia funcional. Es un problema que está ahí. Se ha resuelto, según ustedes de forma incorrecta, con los decretos de transferencias y con determinados convenios de colaboración que se vienen produciendo hasta el momento. Nosotros en estos momentos consideramos que esta ley

quizá no sea la más adecuada para regular ese tipo de problema. Regulamos fundamentalmente el tema relativo al Estado. Ya sé que es un problema que plante su señoría, tal como está, y soy consciente de que existe. No digo más al respecto por el momento.

En cuanto al planteamiento de Minoría Catalana, debo indicarle que está tan reglada y tan delimitada la actuación del Estado en relación con la elevación de las sanciones (porque dice claramente que es en función del índice de precios al consumo) que nosotros por el momento preferiríamos dejarlo así. Enlazando con la contestación que voy a dar ya a Coalición Popular en relación con la disposición adicional segunda, yo creo que no hay deslegalización. Es muy concreto lo que puede hacer el Gobierno, por que está en función del índice de precios al consumo. Es una técnica que se viene utilizando en algunas de las leyes que se vienen aprobando en este Parlamento y de alguna manera intenta evitar que se queden obsoletas las cuantías de las sanciones que se vienen aplicando. Nosotros creemos que precisamente por actividad reglamentaria se puede hacer tan poco en este tema, como bien dice S. S., que sólo puede actuarse en el supuesto de que esté muy concretada la función del Gobierno. Nosotros creemos que hacer referencia al índice de precios al consumo es suficiente concreción.

Hay un tema de enorme interés planteado por Coalición Popular, el del procedimiento sancionador. Le leeré despacio y detenidamente un contenido de procedimiento sancionador que sin duda es mucho más reducido que el que S. S. plantean, pero, precisamente, a ese planteamiento de su Grupo, que nos parece adecuado, de que sería positivo y conveniente regular específicamente un procedimiento sancionador, la respuesta que podemos dar en estos momentos es elaborar unos principios de ese procedimiento sancionador, sin perjuicio del desarrollo reglamentario que se tiene que producir después, que viene determinado de alguna manera ya en la disposición final tercera de este mismo texto. En este contexto tiene sentido la transacción que proponemos a S. S. en relación con su enmienda 159.

Señor Presidente, con esta propuesta de transacción, si fuera admitida por Coalición Popular y luego votada favorablemente, pretenderíamos si ellos están dispuestos a ello, que fuera un Capítulo VIII, porque no parece muy claro que un procedimiento sancionador deba regularse en unas disposiciones adicionales. Nos parece más adecuado, en cualquier caso, un Capítulo VIII que tendría el título de Procedimiento sancionador, con una serie de artículos, que serían los siguientes correlativamente a los del articulado, es decir, empezaríamos por el número 50 —porque ya estamos en el 49—. Su contenido sería: «Artículo 50. El procedimiento sancionador se ajustará a lo previsto en la presente Ley, siendo de aplicación subsidiaria la disposiciones de la Ley de procedimiento administrativo».

«Artículo 51. El procedimiento se ajustará a los siguientes trámites: a) Se iniciará por acta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en virtud de actuación producida de oficio o a instancia mediante denuncia de per-

sona interesada. b) El acta será notificada al sujeto responsable, quien dispondrá de un plazo de 15 días para formular las alegaciones que estimara pertinentes en defensa de su derecho ante la autoridad competente para dictar resolución. c) Transcurrido el plazo de alegaciones, y previas las diligencias que estime necesarias, se dará nueva audiencia por término de ocho días al interesado, siempre que de las diligencias practicadas se desprenda la existencia de hechos distintos a los incorporados en el acta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. d) A la vista de lo actuado por el órgano competente, se dictará la resolución correspondiente.» Pasaré el texto por escrito a la Mesa. De alguna manera, lo que pretendemos es incluir el principio fundamental de que no se produzca indefensión respecto a cualquier ciudadano que se vea afectado por una actuación de la Administración, tal como dice ya nuestra Constitución, la doctrina, la jurisprudencia, etcétera.

«Artículo 52.1. En las actas de Inspección de Trabajo y Seguridad Social se reflejarán: a) Los hechos constatados por el inspector actuante, destacando los relevantes a efectos de la tipificación de la infracción y graduación de la sanción. b) La infracción presuntamente cometida con expresión del precepto vulnerado. c) La propuesta de sanción, su graduación y cuantificación. 2. Las actas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que se extiendan con arreglo a los requisitos establecidos en el apartado anterior estarán dotadas de presunción de certeza respecto de los hechos reflejados en la misma que hayan sido constatados por el inspector actuante, salvo prueba en contrario.»

«Artículo 53» (otro principio fundamental en cualquier procedimiento). «Contra las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores, se podrán interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales que legalmente procedan.»

Estos serían los principios de ese procedimiento sancionador que en el orden social nuestro Grupo propone. Se es consciente de que hay que concretarlos mucho más en una disposición reglamentaria, siempre y cuando quede sujeta a este tipo de procedimiento, y sin perjuicio, por supuesto, de un debate, que ya hemos tenido en otras ocasiones en esta Cámara, de que podrán regularse también, es posible, los principios generales de la potestad sancionadora de la Administración que con carácter general su Grupo ya ha propuesto en alguna ocasión.

Esa sería la transacción que someteríamos a consideración de su Grupo. Creemos que su propuesta supone un aspecto muy positivo en esta ley y con esta transacción damos respuesta, de alguna manera, a esos aspectos positivos.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Jordano.

El señor **JORDANO SALINAS**: Agradezco, por supuesto, al Grupo Socialista el esfuerzo de modificación que ha hecho. Aceptamos la transacción que nos propone respec-

to a la enmienda 159, si bien quisiéramos hacer algunas precisiones.

Si técnicamente nosotros colocáramos el procedimiento sancionador en la disposición adicional, era precisamente porque al introducir esta enmienda en el primer párrafo de esta disposición adicional, colocáramos la expresión «en tanto no exista un procedimiento sancionador unificado para todas las Administraciones públicas». Es criterio de nuestro Grupo —lo hemos mantenido ya en diversas ocasiones— que debe existir una regulación específica del procedimiento sancionador en las Administraciones públicas que con un criterio de generalidad abarque a todas las Administraciones públicas. Por ello no consideramos adecuado incluir unos artículos que regulen el procedimiento en el interior de la ley y lo colocáramos como disposición adicional, porque lo configuraríamos como una situación transitoria hasta tanto llegara esa ley, tan pedida en diversos debates, e incluso en iniciativas legislativas de nuestro Grupo, que unificara los procedimientos sancionadores de todas las Administraciones públicas.

Hago estas matizaciones a los efectos de que en ulteriores trámites de la vida de esta ley trataremos de perfeccionar el camino andado. No obstante, considero que es adecuado retirar en este momento nuestra enmienda al aceptar la transacción, porque sustancialmente los principios que se definen en estos nuevos artículos consideramos que recogen la pretensión de nuestro Grupo de introducir esos criterios. Por supuesto que habrá que desarrollar más algunos de estos artículos y únicamente haga la salvedad de que el hecho de que aceptemos la transacción en este momento no va en contradicción con que en momentos posteriores de la tramitación parlamentaria de la ley introduzcamos alguna enmienda en el texto que vamos a aprobar esta mañana.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Algún otro grupo desea hacer uso del turno de réplica? (**Pausa.**) Tiene la palabra el señor Olabarría.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Señor Presidente, quería indicar que, como no ha habido argumentación, voy a liberar a SS. SS. de reproducir nuevos argumentos, pero puesto que observo con esperanza que el señor Gimeno va a hacer uso de la palabra, quizá haya alguna argumentación más sólida en este caso.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Gimeno.

El señor **GIMENO MARIN**: Señor Presidente, mi intervención era fundamentalmente para contestar al Grupo Parlamentario de Coalición Popular, puesto que los demás grupos no han replicado. Lamento que el portavoz del Grupo Vasco no entienda como sólidas las argumentaciones anteriores, pero en cualquier caso me voy a referir al tema del procedimiento sancionador.

Somos conscientes de la posición de Coalición Popular y quiero decirles que en cualquier caso nuestro Grupo es

sensible a los planteamientos de Coalición Popular respecto a ese planteamiento general de procedimiento sancionador, y soy consciente también de que se han producido debates ya en esta Cámara sobre este tema. Tengo la sensación de que también es consciente el Gobierno al respecto sobre un tema en el que evidentemente hay una laguna importante dentro de lo que es nuestro ordenamiento jurídico.

También quiero decirle que, dentro de esos principios generales, será difícil producir un procedimiento sancionador que no tenga alguna matización para los distintos aspectos de las Administraciones, y S. S. que conoce el tema supongo que lo comprenderá. En cualquier caso es positivo el planteamiento de su Grupo y en este sentido por nuestra parte estamos dispuestos a hacer todos los esfuerzos necesarios para mejorar lo que en definitiva es una garantía formal, pero en la democracia lo formal se convierte en sustancial, tan sustancial como lo material, y en el reconocimiento de los derechos democráticos, una parte fundamental son los formales. En esto el procedimiento es una parte de ello. Así que compartimos su opinión, agradecemos la admisión de la transacción y esperamos contribuir entre todos a mejorar tanto esta ley en este aspecto de procedimiento como lo que puede ser el procedimiento sancionador de la Administración en su conjunto.

El señor **PRESIDENTE**: Pasamos a las votaciones. Votamos en primer lugar la enmienda 158 del Grupo Parlamentario de Coalición Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, nueve; en contra, 16.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada la enmienda. Votamos a continuación la enmienda número 257 de Minoría Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, nueve; en contra, 16.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada la enmienda. Votamos seguidamente la enmienda número 50 del Grupo Parlamentario Vasco.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 16; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada la enmienda. Dada la importancia de la transacción planteada y aceptada por el Grupo Parlamentario Popular, vamos a votarla específicamente, en el bien entendido que constituiría el Capítulo VIII cuyo título sería el de Procedimiento sancionador y que contendría los artículos 50, 51, 52 y 53, con el contenido expresado por el señor Gimeno. (**El señor Gimeno Marín pide la palabra.**)

Tiene la palabra el señor Gimeno.

El señor **GIMENO MARIN**: Señor Presidente, simple-

mente quiero hacer una matización y es que en la propuesta de transacción no hemos puesto títulos a los artículos, y como en la técnica de la ley se han puesto, pondría a la Mesa que los servicios jurídicos y técnicos de la Cámara pusieran el título en transcripción del sentido de cada artículo.

El señor **PRESIDENTE**: De acuerdo, señor Gimeno, así constará en el «Diario de Sesiones» y los servicios jurídicos de la Comisión pondrán títulos a cada artículo.

Queda claro, por tanto, el contenido de la votación y pasamos a ella.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 23; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado este nuevo Capítulo.

Finalmente, votamos las dos disposiciones adicionales primera y segunda.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; en contra, siete; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas.

Pasamos a las disposiciones finales.

La disposición final segunda, como se especificó al principio del debate del proyecto de ley, queda decaída al no haberse estimado el carácter orgánico de ninguno de los preceptos de la ley. Por la misma razón, quedaría decaída la enmienda número 42 de la Agrupación de Diputados del Partido Liberal que solicitaba su supresión. (El señor **Olabarría Muñoz pide la palabra.**)

Tiene la palabra el señor Olabarría.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Señor Presidente, también decaería la enmienda número 51 del Grupo Vasco que se enmarcaba en el mismo sentido. La enmienda 51, aunque hace referencia a la disposición final primera en realidad hace referencia a la disposición adicional segunda realmente, porque hay un error.

El señor **PRESIDENTE**: Bien, en este caso quedarían decaídas las enmiendas números 42, de la Agrupación de Diputados del Partido Liberal, y la 51 del Grupo Parlamentario Vasco.

Para la defensa de las enmiendas 160, 161 y 162 a estas disposiciones finales, tiene la palabra el señor Jordano, del Grupo Parlamentario de Coalición Popular.

El señor **JORDANO SALINAS**: Señor Presidente, para mantener casi con exclusividad la enmienda 160. En cuanto a la enmienda 161, entendemos que al introducirse una regulación del procedimiento sancionador, con la transacción que hemos aprobado, de hecho debía decaer la disposición final tercera que hace referencia o remite al Gobierno la autorización para regular un procedimiento sancionador.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Jordano, creo que independientemente de que hayamos establecido el procedimiento sancionador, lo que plantea la disposición final tercera es el reglamento sobre este procedimiento. De momento pienso que habrá que debatir la disposición final tercera y votarla.

El señor **JORDANO SALINAS**: En ese caso mantenemos las enmiendas 160 y 161, y retiramos la enmienda 162.

La enmienda 161 entendemos que se está refiriendo a un procedimiento de imposición de sanciones puesto que dice «... dictará el Reglamento sobre procedimiento para la imposición de sanciones previstas en la presente Ley, ...» Consideramos que parece ilógico que si ya hay artículos que regulan ese procedimiento, se siga manteniendo esta facultad al Gobierno para que por vía reglamentaria desarrolle algo que ya está en la ley. Por eso consideramos que en buena técnica legislativa debería eliminarse esta disposición final tercera.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de la enmienda 258 de Minoría Catalana, tiene la palabra el señor Hinojosa.

El señor **HINOJOSA I LUCENA**: La disposición final tercera da al Gobierno las instrucciones para que dicte el reglamento, sin limitar tiempo para publicar este reglamento. A nosotros nos parece que debería emplazarse al Gobierno a que en el plazo de 18 meses dictara el Reglamento sobre procedimientos para la imposición de sanciones previstas, etcétera.

Nada más.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Vasco, tiene la palabra el señor Olabarría, para defender su enmienda número 52.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Puesto que la intuición me indica que no va a ser aceptada esta enmienda en sus propios términos, si es reglamentariamente posible, me gustaría ofrecer «in voce» una especie de transacción o un texto alternativo a esta enmienda, que someto a su consideración, señor Presidente, que creo más ajustado y con más posibilidades objetivas de ser aceptado.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Olabarría, lo lógico es que lo ofreciera el Grupo Socialista, no usted mismo sobre su enmienda. Lo único que podemos hacer es suspender durante uno o dos minutos la Comisión, por si acaso el Grupo Socialista estima que se la puede ofrecer en los términos que usted plantea.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: De acuerdo. Lo que pasa es que quizás el trámite fuese más rápido y yo creo que todos empezamos a tener ciertas prisas, incluso, por razones observables extramuros de la Casa, los que tenemos que viajar.

El señor **PRESIDENTE**: Léala y veremos lo que haremos.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: El contenido iría en el siguiente sentido, puesto que el concepto, desde una perspectiva técnico-jurídica de derecho supletorio, es un concepto que puede ser difícilmente en este momento en este trámite (por lo que el Grupo Socialista, según todos intuimos, entiende sobre estas materias), difícilmente asumible. La alternativa sería algo como lo siguiente: «Lo establecido en los Capítulos II, Sección 2.ª, en lo referente a la salud laboral, Capítulos III y IV, constituyen normas susceptibles de desarrollo legislativo y ejecución en aquellas Comunidades Autónomas que ostenten tal competencia en virtud de lo dispuesto en sus Estatutos de Autonomía».

Esa es la transacción, en sus términos expresos, que yo ofrecería, señor Presidente, sin perjuicio de que se puede negociar, si se puede interrumpir un momento.

El señor **PRESIDENTE**: Creo que el Grupo Socialista, mientras interviene el señor Aparicio para defender su enmienda 42, tiene tiempo para pensar y así no detenemos el debate.

Señor Aparicio, tiene la palabra para la defensa de la enmienda número 42.

El señor **APARICIO PEREZ**: No sé si voy a dar tiempo a dicha transacción, puesto que la enmienda es breve y su justificación también.

Decía la exposición de motivos, y se repitió en el debate de totalidad, que uno de los objetivos fundamentales de esta ley es el desarrollo del artículo 57 del Estatuto de los Trabajadores. A nuestra Agrupación le parecía como mínimo paradójico que en esa disposición final primera, que es la que estamos tratando, se plantease la derogación de dicho artículo, con lo cual entendíamos que, de hecho, se estaban produciendo contradicciones, si es que se mantenía esa derogación, respecto al artículo original. Ese es el motivo de nuestra enmienda. Entendemos que si esta Ley es una Ley de desarrollo del artículo 57, no puede permitirse su derogación en esta disposición final.

Nada más.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Gimeno. (El señor **Mardones Sevilla** pide la palabra.) Tiene la palabra señor Mardones.

El señor **MARDONES SEVILLA**: Señor Presidente, al amparo del artículo 114.1 del Reglamento de la Cámara solicitaría una breve intervención, antes de que lo hiciera, para contestar a las enmiendas, el portavoz del Grupo Socialista, para intervenir en este punto de las disposiciones finales. El artículo 114.1 señala que cualquier Diputado, miembro de la Comisión, en cualquier discusión de un artículo —enmendante o no— puede intervenir.

El señor **PRESIDENTE**: Brevemente, por favor, señor Mardones.

El señor **MARDONES SEVILLA**: Para terminar, señor Presidente, señorías, prácticamente ya la discusión en esta Comisión con competencia legislativa plena de este proyecto de ley y en nombre de las distintas fuerzas políticas que estamos en el Grupo Parlamentario Mixto, como me lo habían pedido mis compañeros, hago sencillamente al grupo mayoritario una reflexión, en la continuación de lo que decía ayer. Esta Ley es muy importante, esta Ley es más importante de lo que incluso podíamos ver por la figura de la ausencia aquí de medios de comunicación —ése no es nuestro problema, es el de ellos—, pero prueba de ello incluso es que aquí está la presencia de observadores —y esto da interés y dignifica; es una muestra—, siguiendo atentamente la discusión que hemos tenido en el día de ayer y de hoy de este proyecto de ley dedicado fundamentalmente al entramado administrativo.

Dicho esto, señorías, a mí me preocupa tremendamente, y quisiera que esto fuera motivo de reflexión en los trámites posteriores que tuviera que tener esta Ley, que estamos aquí regulando fundamentalmente todo ese entramado del sector productivo del país, de toda la Nación, de todo el Estado español, la relación empresarios-trabajadores, lo que es el mundo de la empresa.

Me llama la atención cuando hemos visto que lo que ha dicho el representante en este momento del Partido Liberal, señor Aparicio, sobre la derogación del artículo 57 nada más y nada menos que del Estatuto de los Trabajadores, de lo que dice la disposición final tercera, que remite al Gobierno el dictado de un Reglamento sobre el procedimiento para la imposición de sanciones previstas en la presente Ley, que yo no sé en qué tiempo del calendario político va a dictar el Gobierno este Reglamento para que o no sea de aplicación con relación a esta ley o este proyecto de ley cuando se apruebe ya definitivamente como ley, o se le quede obsoleto. Y digo esto porque ayer —lo habrán podido leer hoy muchas señorías en los medios de comunicación social—, el señor Ministro de Trabajo, don Manuel Chaves, ha anunciado durante la celebración de los actos del XI Congreso de Medicina, Higiene y Seguridad en el Trabajo que el Gobierno prepara una nueva ley de salud, higiene y seguridad en el trabajo.

Yo no sé entonces cómo se puede, digamos, armonizar, de una manera que sea, digamos, eficaz y rentable para los trabajos de esta Comisión, porque no quiero pensar que el trabajo que hemos hecho todos, incluso con la moderación, porque hemos estado discutiendo una ley seria y la hemos discutido aquí, digamos, sin brindis a la galería porque tampoco la teníamos y lo hemos hecho con el mejor sentido de reflexión. Quiero decir que si aquí se habla de un Reglamento en la disposición final tercera, si el señor Ministro de Trabajo ayer ha anunciado una nueva ley de salud, higiene y seguridad en el trabajo, cómo va a quedar todo este espectro legislativo que no sea una distorsión para un país que, además, a partir de 1992, le van a entrar en funcionamiento una serie de cláusulas del Tratado de Adhesión con la Comunidad Económica Europea que pueden también modificar esta sensibilidad.

Nada más.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Mardones, ha abusado usted del artículo 114.1, obviamente. Podía haber utilizado el derecho a la explicación de voto que va a ejercer ahora y no habría interrumpido la marcha del debate de estas disposiciones finales. Por lo tanto, le ruego que en otra ocasión no se use de estos hábitos parlamentarios.

Señor Arnau, yo le rogaría que hiciera uso de la explicación de voto y respondiera al señor Mardones, con el fin de poder llevar a cabo el final del debate de las disposiciones finales.

El señor **ARNAU NAVARRO**: Sí, muy brevemente, señor Presidente, yo entiendo que el señor Mardones...

El señor **PRESIDENTE**: Señor Arnau, le había rogado que lo hiciera en la explicación de voto.

El señor **ARNAU NAVARRO**: Es que creo que lo que ha hecho el señor Mardones es una especie de explicación de voto, señor Presidente. Ha aludido a la importancia de la Ley...

El señor **PRESIDENTE**: Por eso he reconvenido al señor Mardones y no quisiera reconvenirle a usted. Puede contestarle perfectamente en la explicación de voto y el señor Gimeno puede replicar a los intervinientes de los otros grupos que tenían enmiendas que han defendido. Creo que habría que acabar el procedimiento.

El señor **ARNAU NAVARRO**: Bien. Acepto su interpretación, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias, señor Arnau. Tiene la palabra el señor Gimeno.

El señor **GIMENO MARIN**: Muy brevemente. La significación de la derogación del artículo 57 es obvia, de alguna manera, porque ha quedado desbordada por la propia significación de esta ley que regula la potestad sancionadora en el orden social, más amplia incluso que el contenido específico del artículo 57, que se refería a los empresarios específicamente.

Ese es el sentido de la necesaria derogación del artículo 57 en estos momentos, y es que, además, desde un punto de vista práctico, el artículo 57 ya no tenía otra vigencia y otra aplicación que la que se contiene prácticamente en esta ley. Era obvio. Es decir, la fundamentación de las actuaciones inspectoras en el artículo 57 han sido los tribunales, la jurisprudencia, los que han dicho que no era posible, y precisamente éste es el sentido o la significación de esta Ley y sobre ello no voy a decir más.

En cuanto a la disposición final tercera, a la que se ha hecho referencia por Coalición Popular, y también en parte por Minoría Catalana, exigiendo que se concrete el tiempo, nosotros preferimos no concretar tiempo —suplico que S. S. lo comprende— en este tipo de cuestiones. Sin duda alguna, como bien se plantea, aunque algunos grupos plantean que no debería hacerse un reglamen-

to, nuestra opinión es que —además es coherente incluso con las sentencias que se vienen produciendo sobre este tema— el reglamento no sería posible en este tipo de materia que tienden a una tipificación muy concreta en estos momentos por la propia doctrina que se está imponiendo por el Tribunal Constitucional y por los distintos tribunales. Sin embargo, nosotros creemos que, en la medida en que este reglamento no desborde el marco de la ley, pero, además, claramente, es en la única medida en que puede tener un sentido. Nosotros creíamos que se produciría un vacío en estos momentos si no existiera esa posibilidad reglamentaria. Somos conscientes de toda la problemática sobre la que no voy a intervenir porque intervendrá, sin ninguna duda, el portavoz de mi Grupo sobre este tema cuando conteste a las afirmaciones que ha hecho el señor Mardones.

Nosotros creemos que es necesario ese reglamento; que no es contradictorio con haber introducido en la ley los artículos concretos de procedimiento sancionador, y preferimos, simplemente, no ponerle plazo.

Al portavoz del Grupo Vasco quiero decirle que vamos a considerarlo. Me es difícil en este momento pronunciarme sobre el tema; no quiero entrar en ello, pero, en cualquier caso, estamos abiertos a considerar este tema, como cualquier otro, en los trámites posteriores que nos quedan para la aprobación definitiva de la ley.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Grupos que quieran hacer uso de réplica? (**Pausa.**)

Pasamos, pues, a las votaciones.

Votamos las enmiendas 160 y 161, de Coalición Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, nueve; en contra, 16.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Votamos la enmienda 258, de Minoría Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 16; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Votamos la enmienda 52, del Grupo Vasco.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 16; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Votamos la enmienda 42, de la Agrupación del Partido Liberal.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 16; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Votamos, por tanto, las disposiciones finales primera,

tercera, que pasará a ser segunda, y cuarta, que pasará a ser tercera.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 16; en contra, cuatro; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas.
Tiene la palabra el señor Arnau.

El señor **ARNAU NAVARRO**: Coincidimos en la importancia de esta ley, yo creo que todos los grupos aquí representados, en tanto en cuanto afecta a las normas laborales y sociales y a su propia efectividad en garantía de los derechos de los trabajadores, y desde esta perspectiva el Grupo Socialista ha defendido el proyecto y entendemos que, además, lo ha mejorado.

En cuanto a la cuestión a la que se ha referido el señor Mardones relacionada con unas declaraciones del señor Ministro de Trabajo anunciando una importante ley en materia de higiene y seguridad en el trabajo, que, por otra parte, los grupos hemos pedido en esta Cámara, yo creo que esto ya tuvo contestación ayer durante el debate. Ayer ya nos referimos a ello; lo que ocurre es que el señor Mar-

dones entendemos que tiene una función polivalente en varias ocasiones y no ha podido estar en el transcurso de toda esta Comisión y de todo el debate.

El derecho laboral es un derecho vivo y con esta ley, que es una ley de infracciones y sanciones, no se cierra ninguna puerta, evidentemente, a otras leyes en materia laboral y social.

El señor **PRESIDENTE**: Votaremos ahora la exposición de motivos, a la que había una enmienda de la Agrupación del PDP, enmienda número 72, que, por no tener representante en la Comisión, queda decaída, y conjuntamente votamos los títulos de los capítulos, secciones y artículos del proyecto de ley.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; abstenciones, ocho.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados.
Con esto queda concluido el debate del proyecto de ley y, agotado el orden del día, levantamos la sesión.

Eran las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde.